



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - N° 460

Bogotá, D. C., jueves 13 de septiembre de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY  
HONORES SAGRADO CORAZON DE JESUS  
NUMERO 89 DE 2001 CAMARA**

*por la cual se conmemoran los cien años de la consagración de Colombia a Jesucristo y a su Sagrado Corazón.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase la presente ley de honores en conmemoración de los cien años de la consagración de Colombia a Jesucristo y a su Sagrado Corazón, consagración liderada por los diversos sectores de la sociedad el 22 de junio de 1902 como propuesta nacional de paz, finalidad luego la guerra civil de los Mil Días el 21 de noviembre del mismo año.

Artículo 2°. La Nación colombiana, respetando la libertad de culto y reconociendo el tradicional arraigo de esta devoción en las mayorías nacionales, declara el último domingo del mes de junio de 2002 como día especial para rendir honores a Jesucristo y su Sagrado Corazón.

Parágrafo. Las autoridades colombianas podrán realizar las convocatorias públicas que consideren pertinentes para asociarse a la celebración aquí referida.

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*  
Representante a la Cámara.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Representantes:

La Corte Constitucional en marzo de 1994, expresando textualmente:

“El legislador no es, ni puede ser indiferente a la realidad colombiana, a los sentimientos de la mayoría de los colombianos y a las disposiciones legales vigentes que, como debe ser, se reconoce que en la Nación se produjo el fenómeno de la presencia generalizada, dominante y legitimada, tanto social como jurídicamente, de una religión”.

Con el deseo y la convicción de esos colombianos en lograr para el país la anhelada paz y el necesario espacio de entendimiento, tolerancia y solidaridad, y con la firme esperanza en un futuro mejor para nuestros hijos y hermanos, presento ante ustedes la Ley de Honores a Jesucristo y su Sagrado Corazón que ha sido el eje religioso de Colombia durante mucho tiempo y que fue institucionalizado hace cien años mediante la consagración nacional.

Respetando la libertad de cultos que fija nuestra Constitución Política y exhortando en este mismo sentido a todas las vertientes, cultos e iglesias que tienen a Jesucristo como centro de la fe y la vivencia religiosa, buscamos rendir honores a través del Congreso de la República, precisamente a Jesucristo y su Sagrado Corazón de Jesús que representa, simboliza y expresa la

protección de la Divina Providencia a un país y a su gente que pese a los obstáculos y dificultades, ha sabido mantener la esperanza para aportar al crecimiento y desarrollo nacional.

Este es un acontecimiento importante para el país desde todas las esferas de la sociedad, por ser este centenario precisamente la conmemoración también de la finalización de la Guerra de los Mil Días. La Nación con alborozo el 22 de junio de 1902 se unió en una oración para hacer votos por la paz que estaba a punto de conseguirse y entronizando a Jesucristo y su Sagrado Corazón como su guardián espiritual y garante de esa época de reconciliación de voluntades. Finalmente el 21 de noviembre de 1902 se selló la paz entre los colombianos en el *Wisconsin*, y se dio por terminado ese capítulo nefasto de la historia. Pero fue cinco meses antes (22 de junio de 1902) que se había puesto la base duradera de esa paz, al hacer la Nación colombiana por boca de su clase dirigente, libre y espontáneamente, voto expreso de consagración al Sagrado Corazón de Jesucristo y colocar la primera piedra del templo llamado del Voto Nacional, en el antiguo Parque de Los Mártires en Bogotá, a fin de impetrar la paz.

Para los que tenemos fe en Dios y confiamos en su Providencia –como la gran mayoría de los colombianos– esa Paz de la República, esa conservación del orden social constituido, ese progreso armónico de la Nación en todo orden de cosas que se dio en esos momentos en Colombia, se debió a la voluntad unánime de sus habitantes en aquel acto público y solemne representados por sus legítimos voceros como corresponde a una verdadera democracia.

**Historia y motivación religiosa**

A nivel universal es necesario recordar que el 25 de mayo de 1899 el Papa León XIII, por medio de la Bula *Annum Sacrum*, dispuso la consagración de la humanidad a Jesucristo y su Sagrado Corazón.

Con este documento él descartaba muy claramente ciertas tendencias “privatizantes” que se habían infiltrado en esta devoción y la pertenencia de la misma a cada uno de los habitantes del mundo que tuvieran a Jesucristo como modelo a seguir y a su Sagrado Corazón como símbolo de su amor desinteresado, carismático y constante por todos los hombres. La consagración del mundo hecha por cada comunidad o por la Iglesia Universal es un acto solemne de solidaridad salvadora, un compromiso con la misión que Jesús nos confía de buscar la paz y la unidad entre los territorios y las naciones constituidas.

Un siglo después, el 11 de junio de 1999, durante su estadía en Varsovia-Polonia, el Papa Juan Pablo II firmó un importante documento en el cual habla de la actualidad de esta consagración y expresa el alcance de la misma en las circunstancias concretas de la humanidad. En el citado documento del 11 de junio de 1999 el Papa Juan Pablo II explica el sentido de la consagración al

Sagrado Corazón como un comprometerse a construir la “civilización del amor”.

En su carta a las familias explica el mismo Pontífice el alcance de la expresión: “Etimológicamente el término ‘civilización’ deriva de ‘civis’ – ‘ciudadano’, y subraya la dimensión política de la existencia de cada individuo. Sin embargo, el significado más profundo de la expresión ‘civilización’ no es solamente político sino más bien ‘humanístico’...”

Civilización tiene, pues, en cierto modo, el mismo significado que ‘cultura’, pero se podría decir también: ‘cultura del amor’, aunque es preferible mantener la expresión hecha ya familiar”.

Bien puede sonar entonces así las palabras del Sumo Pontífice: Frente a una cultura de violencia y de muerte, de odio y agresividad, de desprecio de la vida y de las personas, es necesario construir una cultura que se edifique sobre las bases del amor cristiano.

Es muy interesante recordar que hace trece años, cuando el Papa vino a su visita pastoral a nuestro país, “Con la paz de Cristo, por los Caminos de Colombia”, como decía el lema de la visita, reunido con los dirigentes del país en la Casa de Nariño, les habló ampliamente de la “civilización del amor”. Planteaba el Papa en ese entonces: “*Se trata de una sociedad en donde la laboriosidad, la honestidad, el espíritu de participación en todos los órdenes y niveles, la actuación de la justicia y la caridad sean una realidad.*”

*Una sociedad que lleve el sello de los valores cristianos como el más fuerte factor de cohesión social y la mejor garantía de su futuro... Una sociedad en la que sean tutelados y preservados los derechos fundamentales de la persona, las libertades civiles y los derechos sociales, con plena libertad y responsabilidad, y en la que todos se emulen en el noble servicio del país, realizando así su vocación humana y cristiana... Una sociedad que camine en un ambiente de paz de concordia, en la que la violencia y el terrorismo no extiendan su trágico y macabro imperio y las injusticias y desigualdades no lleven a la desesperación a importantes sectores de la población y les induzcan a comportamientos que desgarran el tejido social...”*

El citado mensaje del Papa Juan Pablo II a los dirigentes del país tiene otras palabras importantes para recordar en este momento. “*En esta circunstancia vienen a mi mente las palabras de mi venerado predecesor, el Papa Pablo VI, pronunciadas durante su inolvidable visita a la capital de Colombia: ‘Percebid y emprender con valentía, hombres dirigentes, las innovaciones necesarias para el mundo que os rodea... Y no olvidéis que ciertas crisis de la historia habrían podido tener otras orientaciones, si las reformas necesarias hubiesen prevenido tempestivamente, con sacrificios valientes, las revoluciones explosivas de la desesperación’.*”

Dios sabe si hoy se podría repetir esa misma frase de angustia... si hubiésemos escuchado y cambiado, si se hubiera mirado mejor el bien común y la verdadera ayuda a todos los colombianos las cosas serían diferentes.

También este año 2001 en el mensaje de la Jornada de Paz, nos habla de emprender un diálogo entre las culturas para llegar a “una civilización del amor y la paz”. La celebración con ocasión del centenario de la consagración de Colombia al Sagrado Corazón se orienta hacia la animación de una civilización del amor en Colombia.

No se tratará entonces de una ceremonia externa que mire al pasado.

Se trata de un compromiso con el país con un hondo contenido profundamente evangelizador y cultural. Volver al Corazón de Cristo, expresión del amor del Padre, acompañados de la Virgen María, es tocar las raíces mismas del fondo culturalmente católico de la mayoría de los colombianos. Se hace con sentimiento de amor a Colombia, esta patria que nos duele y que deseamos ver libre, pacífica, solidaria, en paz.

Como lo expresaba Monseñor Alberto Giraldo Jaramillo, Presidente de la Conferencia Episcopal de Colombia, la consagración al Sagrado Corazón no es entonces una fórmula vacía, es un compromiso muy concreto y muy real con el país. La consagración al Sagrado Corazón ha de ser el suplemento de todos los cristianos que agregamos a todas las grandes movilizaciones que se han realizado en el país.

También nosotros rechazamos rotundamente el secuestro, sea cual sea el nombre que algunos movimientos esclavos de ideología le quieren dar, rechazamos la desaparición forzada, decimos un NO rotundo a las masacres. Tenemos razones más fuertes para exigir respuestas a fenómenos como el desempleo y el desplazamiento.

Levantamos muy en alto la voz para que el número de pobres, cada día más pobres, encuentre alguna respuesta de esperanza.

Con esta conmemoración oficial de los cien años de dicha consagración inicial, y aún respetando la libertad religiosa históricamente liderada por la Iglesia Católica, declarando el último domingo de junio como el día anual de

la consagración, se pretende autorizar –no obligar– a las autoridades colombianas a vincularse con dichas celebraciones realizando las convocatorias que considerasen pertinentes.

Este proyecto de ley de Honores es adicionalmente un llamado a la tolerancia real de los diferentes sectores al respecto para no provocar un enfrentamiento religioso. Los cien años de la consagración del país a Jesucristo y su Sagrado Corazón nos recuerda que precisamente el país desde diversas esferas sociales y gubernamentales sin distinción de partidos, se unió para trabajar por... de los Mil Días. Con fe y devoción se amparó entonces el país en Jesucristo y su Sagrado Corazón para avanzar en el progreso y desarrollo nacional.

Los errores y aciertos del pasado nos dan un norte sobre el cual trabajar en instancias presentes en las que Colombia atraviesa por un proceso de paz delicado y sensible que entre otras estrategias y acciones debe tener mucho de fe. Pero me refiero también a la fe en el otro, fe en el prójimo, fe y confianza en la persona con la que se está sentado a la misma mesa para analizar perspectivas futuras de reconciliación. Por eso esta Ley de Honores busca restablecer la fe y confianza perdida en nuestros connacionales con los cuales compartimos un territorio, unas expectativas de crecimiento, unos derechos y unas normas.

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 10 de septiembre del año 2001, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 89 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Manuel Ramiro Velásquez.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 2001 CAMARA

*por la cual se dictan normas sobre el Régimen de los Servicios Postales y se dictan otras disposiciones.*

Autor: *Luis Carlos Ordosgoitia,* Representante a la Cámara.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

#### Principios generales

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Esta ley se aplica a la prestación de los servicios postales de correo nacional e internacional y de mensajería especializada; y a la intervención del Estado en los mismos.

Artículo 2°. *Intervención del Estado en los servicios postales.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, intervendrá en los servicios postales, en los términos del artículo 334 de la Constitución Política, con el fin de lograr los siguientes fines:

1. Garantizar el derecho a la comunicación y la inviolabilidad de la correspondencia.
2. Asegurar la prestación eficaz y oportuna de los servicios postales.
3. Garantizar el acceso de la población al servicio universal de correo.
4. Garantizar la calidad de los servicios postales y hacer efectiva la responsabilidad de los operadores cuando incurran en alguna falla en el servicio.
5. Establecer reglas que promuevan la libre y leal competencia en los servicios postales e impidan el abuso de la posición dominante.
6. Propender que los servicios postales contribuyan al desarrollo del país y que los operadores aprovechen los desarrollos tecnológicos para garantizar la prestación eficaz de los servicios postales.

Artículo 3°. *Instrumentos de intervención del Estado en los servicios postales.* Para lograr los fines establecidos en el artículo anterior, las autoridades podrán ejercer las funciones y atribuciones establecidas en la presente ley y, en particular, la facultad de determinar el régimen de tarifas de los servicios postales, que tiene la **Comisión de Regulación de Telecomunicaciones** en los términos de los artículos 32 y 33 de esta ley.

Artículo 4°. *Titularidad de los servicios postales.* La prestación de los Servicios Postales corresponde al Estado, que lo prestará en el territorio nacional y en conexión con el exterior a través de la Administración Postal Nacional, Empresa Industrial y comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Comunicaciones.

La concesión para la prestación de los servicios de correo se otorgará mediante contrato, y la concesión para la prestación de los servicios de mensajería especializada se otorgará mediante licencia. La celebración de los contratos de concesión y el otorgamiento de las licencias se sujetarán a las reglas establecidas en esta ley.

**Parágrafo. Los particulares pueden prestar los servicios postales mediante un régimen de concesión o licencia, bajo la vigilancia, inspección y control del Estado.**

Artículo 5°. *Definiciones especiales.* Para efectos de la aplicación e interpretación de esta ley, los términos que aparecen a continuación serán entendidos en el significado que se asigna a cada uno de ellos:

1. **Servicios postales.** Son servicios postales, el servicio de correo que comprende el servicio universal de correo, los servicios especiales de correo, otros adicionales; y el servicio de mensajería especializada, los cuales están sujetos a un tratamiento jurídico diferente establecido en la presente ley en consideración a que tienen distintas finalidades.

Los servicios postales comprenden las siguientes actividades:

a) **La admisión, curso y entrega** de envíos de correspondencia y otros objetos postales;

b) Los giros postales mediante los cuales el operador del servicio universal de correo efectúa en nombre y por cuenta de los usuarios, pagos ordenados en favor de otras personas naturales o jurídicas;

c) Reembolsos;

d) Cualesquiera otros servicios que, teniendo una naturaleza análoga similar o complementaria a los anteriores, sean expresamente determinados como servicios postales de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional.

2. **Envíos de correspondencia y otros objetos postales:**

a) **Envíos de correspondencia: Se consideran envíos de correspondencia todos los objetos que vayan colocados dentro de una cubierta, envoltura o sobre cerrado, que estén dirigidos a una persona determinada y cuyo contenido no se pueda examinar, tales como cartas, tarjetas postales, aerogramas, telegramas, cecogramas, facturas de servicios públicos, extractos y recibos bancarios, mensajes de correo electrónico etc. y cuyo peso no supere dos (2) kilogramos.**

**No se consideran envíos de correspondencia, ni constituye área restringida la admisión, curso y entrega de envíos impresos, periódicos, propaganda, catálogos, etc. que circulen sin destinatario y/o sin sobre o que estando dirigidos a una persona determinada y circulando dentro de un sobre se pueda verificar su contenido.**

b) **Objetos postales: Son aquellos que sin constituir envíos de correspondencia se asimilan a ellos y circulan por la red postal oficial o privada, tales como muestras de mercadería, papeles de negocios, pequeños paquetes y que no constituyen área restringida.**

**Los envíos de correspondencia y otros objetos postales que no constituyen área restringida deberán ser admitidos por un operador que cuente con el respectivo título habilitante para la explotación del servicio de correo y estarán sujetos al pago de la contraprestación por la explotación del servicio.**

Los paquetes de correspondencia agrupada, cuyo peso puede exceder de dos (2) kilogramos, que reúnen varios envíos de correspondencia u otros objetos postales impuestos por el mismo usuario remitente, serán considerados como objetos postales.

El Ministerio de Comunicaciones clasificará los envíos de correspondencia y otros **objetos** postales, según su velocidad de curso o su contenido, de acuerdo con lo establecido en el Manual de la Convención de la Unión Postal Universal, o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o reemplacen.

3. **Operadores de los servicios postales.** Son operadores de los servicios postales las personas jurídicas que cuentan con un título habilitante otorgado por un contrato de concesión o una licencia, según sea el caso, para la prestación de los servicios postales.

4. **Servicio universal de correo.** Es el servicio postal que debe ser garantizado por el Estado para permitir el ejercicio del derecho a la comunicación por parte de todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe ser prestado en condiciones de buena calidad, acceso razonable y tarifas asequibles para todos los usuarios. El servicio universal de correo debe ser prestado únicamente **por el operador oficial de correo**, comprende el conjunto de servicios postales indicados en el numeral 1.1 del artículo 7 de esta ley, los cuales deben ser prestados en forma permanente de acuerdo con los parámetros de acceso, cubrimiento geográfico y calidad establecidos en esta ley y en la

regulación del Ministerio de Comunicaciones, y de acuerdo con el régimen de tarifas que determine la **Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.**

Corresponderá al Ministerio de Comunicaciones definir el conjunto de parámetros relativos al cubrimiento geográfico y frecuencia de recolección y entrega que deben ser cumplidos en la prestación del servicio universal de correo.

5. **Redes postales.** Es el conjunto de medios de todo orden que permiten la **admisión, curso y entrega** de envíos de correspondencia y otros objetos postales para la prestación de los servicios postales.

6. **Usuario destinatario.** Es la persona a la cual van dirigidos los envíos de correspondencia u otros objetos postales que sean recibidos o admitidos por los operadores de los servicios postales.

7. **Usuario remitente.** Es la persona que entrega a un operador de servicios postales un envío de correspondencia u otro objeto postal para que sea cursado hasta el lugar por él señalado.

8. **Tarifa.** La tarifa es el importe pagado por los usuarios a los operadores de los servicios como contraprestación por los diferentes tipos de servicios postales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, intervendrá en las tarifas de los servicios postales en los términos de los artículos 32 y 33 de la presente ley.

9. **Franquicias.** La franquicia postal es el beneficio en favor de ciertas personas respecto de los cuales el servicio universal de correo debe ser prestado en forma gratuita. Las franquicias postales son las establecidas en el artículo 59 de la presente ley.

**Parágrafo 1°. La prestación del servicio de correo universal corresponderá al operador oficial durante el término de ocho (8) años contados a partir de la expedición de la presente ley, a partir de la cual dicho servicio podrá ser prestado por todos los operadores que cuenten con el título habilitante otorgado por el Ministerio de Comunicaciones.**

**Parágrafo 2°.** La red oficial de correos estará constituida por todos los recursos utilizados para la admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales, que autorice el Ministerio de Comunicaciones para la prestación del servicio universal del correo, mediante contrato de concesión. Toda concesión para la prestación de servicio de correo deberá incluir la aprobación de una red oficial que garantice la universalidad del servicio, incluyendo el denominado correo social.

Artículo 6°. *Actividades que no se consideran servicios postales.* Las siguientes actividades no son servicios postales y; por lo tanto, cualquier persona puede realizarlas sin requerir un título habilitante conferido por el Estado:

1. La conducción por particulares de envíos de correspondencia y otros objetos postales que vayan a ser entregados a un operador de servicios postales, siempre que sea realizada directamente por el particular en desarrollo de su empresa u objeto social y para su propio beneficio, o en ejecución de las obligaciones derivadas de un contrato de trabajo.

2. La distribución de avisos, publicidad, propaganda u otros documentos que no estén dirigidos a una persona determinada y que no circulen en sobre cerrado.

3. Los envíos de correspondencia conducidos por empresas de transporte terrestre, aéreo o marítimo, siempre que se relacionen exclusivamente con los asuntos internos de la empresa o tiendan a satisfacer sus propias necesidades.

4. La conducción de la propia correspondencia de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, siempre que sea realizada por ellas mismas o por sus empleados. No se considera conducción de la propia correspondencia aquella que sea realizada por un tercero contratista.

## CAPITULO II

### Clasificación de los servicios postales

Artículo 7°. *Clases de servicios postales.* Los servicios postales se clasifican en las siguientes categorías:

1. **Servicio de correo.** El servicio de correo comprende el servicio universal de correo, los servicios especiales de correo y **otros servicios que tengan naturaleza análoga o complementaria según la reglamentación que expida el Ministerio de Comunicaciones.** Solamente el servicio de correo podrá identificarse con la expresión "correo" o cualquier expresión o combinación de palabras que haga referencia a tal expresión.

1.1 *Servicio universal de correo.* Las siguientes actividades están comprendidas en el servicio universal de correo:

a) **Servicio de correo social.** Comprende las actividades de **admisión, Curso y entrega de envíos de correspondencia y otros, los cuales deben ser prestados en las zonas rurales y urbanas denominadas de cobertura social en el territorio nacional por el operador oficial.**

El Ministerio de Comunicaciones determinará las zonas urbanas y rurales y rutas de cobertura de correo social, donde no resulte económicamente rentable la prestación del servicio de correo. En estos casos, el Ministerio contratará con cargo a los recursos que ingresen al Fondo de Comunicaciones, la prestación de este servicio con el operador oficial de correo, compensando económicamente los sobrecostos implicados a partir de las tarifas fijadas por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones;

b) **Servicios de giros postales.** Es el servicio financiero de correo donde el operador oficial de correo cobra al usuario remitente una comisión sobre el valor por transferir y puede ser prestado a escala nacional e internacional;

c) **Reembolso.** Es la admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y demás objetos postales cuya entrega al destinatario se hará previo el pago del valor asignado por el usuario remitente, suma que debe ser reintegrada a éste a vuelta de correo.

1.2 **Servicios Especiales de Correo.** Las actividades comprendidas dentro de los servicios especiales de correo son:

a) Las de **admisión, curso y entrega**, de envíos de correspondencia y otros objetos postales, cuyo peso sea **inferior** a quinientos (gramos), en el ámbito urbano, nacional e internacional;

b) Los servicios de correo certificado, asegurado, de entrega inmediata, expreso, con acuse de recibo, lista de correos, respuesta comercial, y cupón de respuesta internacional y los demás establecidos en el Convenio Postal Universal;

c) Cualesquiera otros servicios que sean señalados como servicios especiales de correo de conformidad con los reglamentos que expida el Ministerio de Comunicaciones.

**Parágrafo.** La clasificación entre servicio universal de correo y servicios especiales de correo, se entenderá sin perjuicio de las obligaciones que debe cumplir Colombia en cuanto a la prestación del servicio de correo internacional, el cual estará sujeto a las disposiciones de los tratados y convenios aprobados y ratificados por Colombia.

1.3 **Otros servicios.** Comprende aquellos servicios que tengan una naturaleza análoga, similar o complementaria a los anteriores, señalados como tales de conformidad con los reglamentos que expida el Ministerio de Comunicaciones tales como: la Filatelia y el Servicio de Apartados Postales.

2. **Servicio Postal de Mensajería Especializada.** La mensajería especializada comprende los servicios postales que se prestan respecto de envíos de correspondencia y otros objetos postales, en el ámbito urbano, nacional e internacional, cumpliendo con las siguientes condiciones mínimas esenciales:

a) **Cubrimiento.** El servicio de mensajería especializada podrá ser concedido con cubrimiento local, nacional o internacional y deberá ser **prestado en el área de cobertura concedida**, de conformidad con la solicitud que presente el interesado al Ministerio de Comunicaciones para obtener la licencia;

b) **Identificación del servicio.** Los envíos de correspondencia y otros objetos postales que sean recibidos por los operadores del servicio de mensajería especializada deberán estar rotulados como de “mensajería especializada” de manera clara, expresa, visible y legible;

c) **Registro individual de cada envío.** Los operadores del servicio de mensajería especializada deben asignar un número de identificación individual a cada envío de correspondencia u otro objeto postal que reciban, el cual deberá estar impreso en el sobre o empaque que se utilice para remitir el envío de correspondencia u objeto postal, así como en el registro que para el efecto debe llevar el respectivo operador;

d) **Tarifa.** La tarifa aplicable a los servicios de mensajería especializada se determinará de conformidad con el régimen definido por la **Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. En todo caso, tal tarifa deberá ser igual o superior a la tarifa del servicio de correo social;**

e) **Velocidad.** Los operadores del servicio de mensajería especializada deberán cumplir con los tiempos máximos de entrega que fije el Ministerio de Comunicaciones, de conformidad con la modalidad del servicio y los diferentes tipos de envíos de correspondencia u objetos postales;

f) **Prueba de la entrega.** Al usuario remitente se le entregará un recibo en el cual conste la entrega personal del envío de correspondencia u objeto postal al usuario destinatario. El recibo deberá ser firmado por el usuario destinatario o por la persona que haya recibido el envío de correspondencia u objeto postal en la dirección señalada por el usuario remitente. **La prueba de entrega deberá tener inserto el número de registro individual del envío, fecha y**

**hora de la entrega, nombre y/o firma e identificación de quien recibe. Si el usuario remitente lo solicita, deberá remitírsele la prueba de entrega sin recargo adicional en la tarifa.**

Artículo 8°. *Servicio público esencial.* El servicio de correo, que comprende el servicio universal de correo, los servicios especiales de correo y otros servicios complementarios, es un servicio público esencial para los efectos del artículo 56 de la Constitución Política.

En la prestación de este servicio, los operadores deberán garantizar el secreto e inviolabilidad de la correspondencia, y no podrán facilitar ningún dato relativo a la existencia del envío postal, a su clase, a sus características exteriores, a la identidad del remitente y del destinatario, ni sus direcciones, excepto por solicitud expresa de autoridad judicial competente.

### CAPITULO III

#### Operadores de servicios postales

Artículo 9°. *Condiciones de los operadores de servicios postales.* Los operadores de servicios postales deberán reunir las siguientes condiciones legales, financieras y técnicas para poder recibir un título habilitante otorgado por el Ministerio de Comunicaciones:

1. Ser personas jurídicas constituidas como Empresas Industriales y Comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades comerciales de conformidad con la legislación colombiana y con domicilio en Colombia, incluir dentro de su objeto social la prestación de servicios postales y tener un plazo de duración superior al de la concesión o licencia y un año más.

2. No estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Ley 80 de 1993. Además no podrán ser operadores de servicios postales.

3. No estar incurso en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Las personas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido condenados por la comisión de delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, los establecidos en la Ley 30 de 1986 o en el artículo 57 de la presente ley;

b) Las personas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido sujetos de la declaración de extinción del dominio de que trata la Ley 333 de 1996;

c) Las personas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido condenados por los delitos de que trata el artículo 43 de la Ley 222 de 1995;

d) Las personas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido condenados por el delito de violación ilícita de comunicaciones;

e) Las personas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido condenados por los delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a las rentas de Aduana y favorecimiento por servidor público de que trata la Ley 383 de 1997;

f) Las personas jurídicas respecto de las cuales el Ministerio de Comunicaciones haya declarado la caducidad del contrato de concesión para la prestación del servicio de correo o de la licencia para la prestación del servicio de mensajería especializada, o cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido sujetos de alguna de tales medidas. Esta inhabilidad también se aplicará a las sociedades que tales personas constituyan con posterioridad a la declaratoria de caducidad o a la revocación de la licencia. Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años contado a partir de la ejecutoria del acto que declare la caducidad u ordene la revocación de la licencia.

4. Demostrar tener capacidad administrativa, financiera y técnica para la prestación de los servicios postales, de conformidad con los criterios que el Ministerio de Comunicaciones establezca para el efecto.

5. Pagar los derechos de otorgamiento y prórroga del título habilitante, así como las contraprestaciones periódicas por explotación del servicio.

6. Tener un manual de operaciones que establezca los procedimientos que son aplicados para la **admisión, curso y entrega** de los envíos de correspondencia y otros objetos postales. Los operadores de los servicios postales están obligados a mantener una copia actualizada de su manual de operaciones en la sede de su administración principal, la cual deberá ser puesta a disposición del **Ministerio de Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones** cuando practique visitas en ejercicio de sus facultades de control, vigilancia y sanción. **Dicho Ministerio** podrá exigir, mediante acto administrativo motivado, que se modifique o complemente el manual de operaciones de cualquier operador de servicios postales.

7. Demostrar que cuenta con procedimientos y equipos de control que permitan **detectar en la admisión, curso y entrega**, de sustancias adictivas o alucinógenas, o que sus redes sean empleadas para la comisión de los delitos de que trata la Ley 30 de 1986.

9. Cumplir con las demás calidades, condiciones y requisitos que sean definidos por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 10. *Condiciones especiales que debe reunir el operador del servicio universal de correo.* El operador del servicio universal de correo debe tener a su disposición una red postal que tenga cobertura universal en los términos y plazos que para el efecto defina el Ministerio de Comunicaciones.

**Parágrafo. El operador del servicio universal de correo deberá cubrir obligatoriamente mediante una red oficial previamente aprobada por el Ministerio de Comunicaciones, el servicio denominado correo social, según lo establecido en el artículo 7°, numeral 1.1 literal a), de que trata esta ley.**

Artículo 11. *Obligaciones especiales del operador del servicio universal de correo.* El operador oficial del servicio de correo tiene las siguientes obligaciones especiales en la prestación del servicio universal de correo:

1. No podrá negarse a recibir del usuario remitente un envío de correspondencia u objeto postal que le sea entregado, cumpliendo con las condiciones previstas en los reglamentos aplicables al servicio universal de correo, siempre que el usuario pague la tarifa correspondiente.

2. Deberá prestar el servicio universal de correo, sin discriminación alguna entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas.

3. No podrá interrumpir ni suspender el servicio universal de correo, salvo por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando razones de orden público, lo impidan. La ocurrencia de los eventos anteriores deberán ser demostrados ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

4. Deberá informar a los usuarios acerca de la manera en que pueden acceder al servicio universal de correo, en lo referente a cobertura geográfica, tipo de servicios, tiempos de entrega y tarifas aplicables a cada uno.

**Artículo 12. Separación de cuentas.** El operador del servicio universal de correo deberá llevar una contabilidad analítica debidamente auditada. Existirán cuentas separadas, como mínimo, para cada servicio reservado y los servicios no reservados.

Artículo 13. *Prerrogativas especiales.* El operador del servicio universal de correo tendrá derecho a instalar buzones en los bienes de uso público y en los espacios públicos, para lo cual deberá coordinar su actividad con las autoridades que sean propietarias o controlen dichos bienes o espacios.

La legalidad de los actos que expidan los operadores de servicios postales en ejercicio de estas prerrogativas será controlada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, e igualmente a ésta le corresponderá determinar la responsabilidad que les corresponda por los actos, omisiones o actuaciones relacionadas con tales prerrogativas.

Artículo 14. *Procedimiento para conceder el servicio de correo.* El Ministerio de Comunicaciones podrá celebrar contratos de concesión con el operador oficial para prestar el servicio de correo universal y con los demás operadores postales que deban encargarse de prestar los demás servicios de correo.

Cuando el Ministerio de Comunicaciones considere conveniente otorgar la concesión a un particular, u otorgar más de una concesión para la prestación del servicio de correo, deberá hacerlo mediante el procedimiento de licitación pública establecido en la Ley 80 de 1993.

**Parágrafo. Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Institutos descentralizados y demás entidades oficiales y semioficiales del orden nacional, deberán transportar su correo nacional e internacional a través de la red oficial de correos.**

Artículo 15. *Licencias para la prestación del servicio de mensajería especializada.* El Ministerio de Comunicaciones otorgará licencia para la prestación del servicio de mensajería especializada a aquellas personas jurídicas que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley y en la regulación que para tales efectos expida el Ministerio de Comunicaciones.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará el procedimiento que debe aplicarse para otorgar las licencias para la prestación del servicio de mensajería especializada. El Ministerio de Comunicaciones exigirá la constitución de garantías que amparen el cumplimiento de las obligaciones que deben asumir los licenciatarios de mensajería especializada frente a la Nación y frente a los usuarios del servicio.

Artículo 16. *Término y prórroga del contrato de concesión y de la licencia.* El contrato de concesión para la prestación del servicio de correo tendrá un término de quince (15) años contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del contrato, el cual podrá ser prorrogado hasta por un plazo igual al inicial, en las condiciones establecidas en la presente ley. Las licencias para la

prestación de los servicios de mensajería especializada tendrán un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo. Las licencias podrán ser prorrogadas sucesivamente por el Ministerio de Comunicaciones hasta por un término igual al inicial.

Los contratos de concesión y las licencias podrán prorrogarse bajo las siguientes condiciones:

1. El operador deberá presentar ante el Ministerio de Comunicaciones una solicitud escrita, con una antelación de por lo menos tres (3) meses respecto de la fecha en que expira el término de la licencia.

2. El operador deberá acreditar el pago de la contraprestación por la prórroga del título habilitante, establecida en el artículo 29 de esta ley.

3. El operador deberá acreditar el cumplimiento de las normas que regulan el desarrollo de su actividad, así como de las calidades, condiciones y requisitos establecidos en la presente ley y en las normas que expida el Ministerio de Comunicaciones para la prestación de los servicios de correo o de mensajería especializada, según sea el caso.

4. El operador deberá renovar o extender las garantías de cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del título habilitante, de conformidad con la regulación expedida por el Ministerio de Comunicaciones.

5. El Ministerio de Comunicaciones podrá verificar la información suministrada por el operador junto con la solicitud de prórroga, y tendrá la facultad de requerir toda la demás información que considere pertinente para determinar si el operador cumple con las condiciones legales, técnicas, financieras y administrativas necesarias para seguir prestando el servicio de conformidad con las normas vigentes en el momento de solicitar la prórroga.

6. El hecho de que el título habilitante sea prorrogable no eximirá al operador de la obligación de observar los requisitos técnicos, financieros y administrativos, las tarifas y las demás condiciones que sean establecidas por la ley, por el Ministerio de Comunicaciones y por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones con posterioridad al otorgamiento del título habilitante o de sus respectivas prórrogas.

Artículo 17. *Registro.* Los operadores de servicios postales no podrán iniciar ninguna actividad relacionada con la prestación de servicios postales hasta tanto el título habilitante no haya sido inscrito en el Registro de Operadores de Servicios Postales que llevarán tanto el Ministerio de Comunicaciones como la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 18. *Cesión.* La cesión del contrato de concesión del servicio de correo o de la licencia para el servicio de mensajería especializada deberá ser autorizada previamente y por escrito por el Ministerio de Comunicaciones. El concesionario o licenciatarario debe notificar al Ministerio de Comunicaciones su intención de ceder el contrato o la licencia. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, el Ministerio de Comunicaciones deberá verificar que el cesionario cumpla con los requisitos y condiciones generales y particulares establecidas por la presente ley y por las normas que expida el Ministerio de Comunicaciones para ser operador de los servicios postales y para prestar el servicio de que se trate. El hecho que el Ministerio de Comunicaciones no se pronuncie dentro del término antes establecido, no dará lugar a la aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 19. *Contratación con terceros.* Los operadores de los servicios postales podrán, bajo su responsabilidad, contratar con terceros las actividades de admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales. La celebración de los contratos deberá ser informada al Ministerio de Comunicaciones mediante comunicación escrita enviada dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha del respectivo contrato. Los envíos de correspondencia u otros objetos postales que sean confiados a los terceros deberán cursar con una leyenda o rótulo impreso o adherido en el cual se identifique al respectivo operador de servicios postales. El hecho de que los operadores de los servicios postales contraten alguna o algunas de las anteriores actividades no los exonerará de las obligaciones que tienen para con el Ministerio de Comunicaciones y los usuarios del servicio.

Artículo 20. *Acuerdos de uso de redes postales.* Los operadores de servicios postales podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales uno de ellos curse a través de su red postal envíos de correspondencia u otros objetos postales admitidos o recibidos por otro operador. Sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los acuerdos de uso de redes postales, el operador que haya admitido o recibido los envíos de correspondencia u otros objetos postales será responsable ante el Ministerio de Comunicaciones por el cumplimiento de las normas aplicables a la prestación del servicio, y ante los usuarios en los casos de pérdida, expoliación o avería en los términos de la presente ley.

Artículo 21. *Franquicias*. Los operadores del servicio de correo deberán observar la franquicia postal establecida en la Ley 130 de 1994, artículo 38 de la ley 361 de 1997 y en los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia.

#### CAPITULO IV

##### Regulación, control y vigilancia de los servicios postales

**Artículo 22. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.** A partir de la vigencia de la presente ley, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones asumirá la regulación, control y vigilancia de los servicios postales en el territorio nacional y cumplirá, además de sus funciones establecidas en la Ley 142 de 1994, Decreto 1130 de 1999 y demás normas que la complementen o adicionen, las que le asigna la presente ley.

**Artículo 23. Estructura Orgánica de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.** A partir de la vigencia de la presente ley, autorice al Gobierno Nacional para modificar la estructura orgánica de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, la cual para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley, se le adicionará a su actual estructura orgánica, dos expertos comisionados en asuntos postales.

**Artículo 24. Funciones regulatorias generales de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en los servicios postales.** La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en relación con los servicios postales, tendrá las siguientes funciones regulatorias generales:

1. Promover y regular la libre competencia para la prestación de los servicios postales, regular los monopolios cuando la competencia no sea de hecho posible, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales, según la posición de las empresas en el mercado, de conformidad con la ley.

2. Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales.

3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, el régimen tarifario, el régimen de protección al usuario, los parámetros de calidad de los servicios, criterios de eficiencia e indicadores de control de resultados y las inherentes a la resolución de conflictos entre operadores y comercializadores de los servicios postales.

4. Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales, así como criterios y modelos de control de resultados de sus operadores. Así mismo, imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.

5. Establecer clasificaciones de usuarios para efectos de la aplicación del régimen de protección.

6. Prestar asesoría técnica al Gobierno Nacional y al Ministerio de Comunicaciones para el ejercicio de su respectiva competencia en el área de los servicios postales.

7. Preparar proyectos de planes, normas y programas sectoriales y recomendar su actualización, ajuste o modificación en lo concerniente a los servicios postales.

8. Determinar estándares y certificados de homologación internacionales y nacionales de equipos, bienes y otros elementos técnicos indispensables para la prestación de los servicios postales, así como señalar las autoridades nacionales autorizadas para homologar bienes de esta naturaleza.

9. Determinar el régimen de tarifas aplicables a las distintas clases de servicios postales y a cada operador; fijar los parámetros, las fórmulas o las tarifas correspondientes a los servicios y a los operadores sometidos al régimen de tarifa regulada en caso de que esta se imponga.

10. Poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, conductas que constituyan eventual infracción contra el régimen de competencia.

11. Absolver consultas encaminadas a determinar el carácter reservado de la información de los operadores de servicios postales.

12. Llevar y mantener actualizado un sistema de información de todos los operadores, ya sea concesionarios o licenciarios de los servicios y actividades postales, velar por la seguridad de la información contenida en el mismo y establecer mecanismos de suministro, complementariedad e integración con el sistema de información del Ministerio de Comunicaciones.

13. Solicitar a quienes prestan y comercializan los servicios postales toda la información requerida para el buen ejercicio de las funciones, por parte de la comisión.

14. Realizar los estudios y las investigaciones que se requieran para el cabal ejercicio de las funciones de la Comisión.

15. Determinar cuándo debe ser aplicado el régimen de libertad regulada, el de libertad vigilada o el de control de tarifas, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de esta ley.

16. Asesorar al Ministerio de Comunicaciones en todos los asuntos relacionados con los organismos internacionales especializados en servicios postales.

17. Apoyar al Ministerio de Comunicaciones en el estudio y la negociación de convenios, acuerdos y demás actos internacionales, así como hacer su seguimiento, evaluar sus resultados y velar por su cumplimiento.

18. Elaborar los estudios sobre la prestación de servicios postales en otros países y recomendar las aplicaciones que se consideren pertinentes para el mejoramiento de la gestión del Ministerio de Comunicaciones y del Servicio Postal.

19. Preparar proyectos de ley en materia de servicios postales, someterlos a consideración del Ministerio de comunicaciones, para que éste los presente a nombre del Gobierno Nacional ante el Congreso de la República.

20. Diseñar y fijar las normas de control y calidad a las que deben regirse los operadores que prestan el servicio público postal.

21. Diseñar y establecer los criterios de evaluación, indicadores y modelos de gestión para medir los resultados de las empresas de servicios postales y de las personas jurídicas que prestan este servicio público.

22. Diseñar y poner en marcha mecanismos que permitan medir la integridad de las tarifas en cuanto a su relación con la calidad y grado de cobertura del servicio, de acuerdo con los criterios establecidos en esta ley.

23. Desarrollar el rebalanceo tarifario y la regulación tarifaria para la promoción de la competencia.

24. Desarrollar un modelo de gestión gerencial de información del sector postal.

25. Consolidar los aspectos jurídicos implicados en el sector de los servicios postales

**Artículo 25. Funciones especiales de control y vigilancia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en los Servicios Postales.** La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en relación con los servicios postales, cumplirá las siguientes funciones especiales de control y vigilancia:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la explotación y prestación de los servicios postales, así como de las obligaciones emanadas de los títulos habilitantes.

2. Garantizar y verificar la calidad y eficiencia de los servicios postales y adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la responsabilidad de los operadores cuando incurran en alguna falla en el servicio.

3. Auditar las liquidaciones de las contraprestaciones pagadas al Fondo de Comunicaciones por los operadores de los servicios postales y verificar que se efectúen de acuerdo con los ingresos brutos mensuales. Para tal efecto, podrá solicitar a los operadores de los servicios postales la exhibición periódica de los libros de contabilidad y demás documentos y papeles comerciales que sean pertinentes, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que estimen conducentes para la verificación de la información.

4. Efectuar visitas a los operadores y sus redes postales, de orden técnico y contable, pruebas de control, muestreo y auditaje y adelantar las actuaciones administrativas relacionadas con presuntas violaciones a las normas y reglamentos del servicio postal.

5. Vigilar las tarifas que sean cobradas por los operadores por la prestación de los servicios postales.

6. Verificar el cumplimiento del deber de los operadores postales de publicar las tarifas que cobran por la prestación de los servicios.

7. Crear y mantener estadísticas confiables del mercado postal.

8. Ejercer, respecto de los servicios postales, todas las demás facultades generales que le han sido atribuidas al Ministerio de Comunicaciones por el Decreto 1130 de 1999, las normas que lo adicionen o sustituyan, y las demás inherentes a la naturaleza de esta dependencia que le sean delegadas por el Ministro o por otras normas.

9. Dar traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio de cualquier queja o denuncia que lleguen a formular los usuarios de los servicios postales por deficiencias en la prestación de los mismos.

**Artículo 26. Facultades especiales de investigación y sanción de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en los Servicios Postales.** La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en relación con los servicios postales tendrá las siguientes facultades especiales para investigar y sancionar las conductas contrarias a la Constitución, la ley y los reglamentos:

1. Adelantar las investigaciones por posibles violaciones de las disposiciones que regulan los servicios postales o de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes y recomendar o imponer las sanciones correspondientes cuando, de acuerdo con las investigaciones adelantadas, encuentre que alguna persona ha infringido tales normas u obligaciones, así como tramitar tales sanciones ante las instancias competentes para su formulación, registro y notificación.

2. Realizar las investigaciones y demás acciones que se requieran para impedir la prestación de servicios postales cuando sean operadores sin título habilitante, sin perjuicio de las competencias que tienen la Fiscalía General de la Nación y las autoridades militares y de policía, para realizar el decomiso de los equipos y demás elementos utilizados y de la aplicación de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes. Los envíos de correspondencia y otros objetos postales que estén siendo cursados en el momento del decomiso de los equipos y demás elementos, serán devueltos a los usuarios remitentes.

3. Denunciar ante la Superintendencia de Industria y Comercio la comisión de prácticas de competencia desleal, de prácticas restrictivas de la competencia y de abuso de posición dominante entre operadores de servicios postales.

4. Colaborar y asistir a la Superintendencia de Industria y Comercio en las investigaciones que adelante por la comisión de prácticas desleales o restrictivas de la competencia, o que constituyan abuso de la posición dominante, e igualmente en relación con la atención de quejas y reclamos de los usuarios del servicio postal a través de la conformación de un grupo de trabajo para tal efecto.

5. Solicitar al Ministerio de Transporte y a la Aeronáutica Civil- Unidad Administrativa Especial, según sea el caso, la imposición de sanciones cuando las empresas de transporte terrestre o aéreo presten servicios postales sin el correspondiente título habilitante.

#### CAPITULO V

##### Contraprestaciones por los servicios postales

**Artículo 27. Contraprestaciones por el servicio de correo.** La habilitación, prestación y explotación de servicios postales dan lugar al pago de contraprestaciones a cargo del operador y a favor del Fondo de Comunicaciones, con arreglo a los artículos siguientes y según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, de acuerdo con la presente ley.

Las contraprestaciones persiguen la obtención de una retribución justa y razonable por concepto de las facultades y derechos que se confieren o reconocen a los titulares de habilitaciones, al tiempo que cubrir los gastos administrativos en que se incurra para el efecto o para realizar inscripciones en el registro y **cubrir los gastos que demande el servicio de correo social y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.**

El Ministerio de Comunicaciones podrá verificar la exactitud y corrección de la información suministrada por el concesionario para calcular la contraprestación. En caso de encontrar diferencias o inexactitudes, podrá imponer multas y declarar la caducidad de la concesión, sin perjuicio de adelantar las demás acciones que resulten pertinentes de conformidad con la legislación vigente.

**Artículo 28. Contraprestación del servicio de mensajería especializada.** Los licenciarios del servicio de mensajería especializada pagarán al Fondo de Comunicaciones por concepto de contraprestación de la licencia, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el otorgamiento o prórroga de la licencia, la suma que sea definida por el Ministerio de Comunicaciones en salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de otorgamiento.

2. Por la explotación de la licencia, la suma que resulte de aplicar el porcentaje definido por el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 31 de la presente ley.

El Ministerio de Comunicaciones podrá verificar la exactitud y corrección de la información suministrada por los licenciarios para calcular la contraprestación. En caso de encontrar diferencias o inexactitudes, podrá imponer multas y revocar la licencia, sin perjuicio de adelantar las demás acciones que resulten pertinentes de conformidad con la legislación vigente.

**Artículo 29. Cálculo del valor de la contraprestación.** Para efectos de fijar el porcentaje que deberá ser aplicado para calcular el valor de la contraprestación que deberá pagarse por la habilitación para la prestación de servicios postales diferentes de servicio universal de correo, **el Gobierno deberá tener en cuenta, entre otros criterios, las necesidades de financiación de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y del correo social.**

**Parágrafo.** La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones obtendrá su financiación de los recursos que le gire el Fondo de Comunicaciones por concepto de: otorgamiento, explotación y prórroga de contratos de concesión y licencia, multas, sanciones, intereses y demás ingresos provenientes de la regulación y explotación del servicio postal.

#### CAPITULO VI

##### Tarifas de los servicios postales

**Artículo 30. Intervención en las tarifas de los servicios postales.** El Gobierno Nacional, a través de **Comisión de Regulación de Telecomunicaciones** intervendrá en las tarifas de los servicios postales, con el fin de garantizar el acceso de toda la población al servicio universal de correo y de buscar condiciones para que la competencia entre las empresas del sector sea adecuada a las sanas prácticas comerciales, impidiendo la comisión de conductas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de posición dominante.

**Artículo 31. Regímenes tarifarios de los servicios postales.** El Ministerio de Comunicaciones y la **Comisión de Regulación de Telecomunicaciones**, en ejercicio de la facultad de intervención en las tarifas de los servicios postales, podrá aplicar cualquiera de los siguientes regímenes de tarifas:

1. **Régimen de tarifas vigiladas.** Bajo este régimen, los operadores de los servicios postales podrán fijar las tarifas que cobran a los usuarios por la prestación de sus servicios, estando sujetos a la vigilancia de la **Comisión de Regulación de Telecomunicaciones**. En ejercicio de sus funciones de vigilancia, la **Comisión de Regulación de Telecomunicaciones** podrá exigir y revisar las fórmulas y criterios que sean empleados por los operadores de los servicios postales para la fijación de las tarifas, pudiendo requerir de ellos toda la información que estime pertinente para verificar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de posición dominante, o que afecten los derechos de los usuarios de los servicios postales. En caso de verificar la existencia de irregularidades, la **Comisión de Regulación de Telecomunicaciones** podrá someter al respectivo operador al régimen de control en los términos del numeral 3 de este artículo, además de imponer las sanciones que sean aplicables.

2. **Régimen de tarifa regulada.** Bajo este régimen, la **Comisión de Regulación de Telecomunicaciones** podrá fijar las tarifas máximas o mínimas que los operadores de los servicios postales deberán observar en desarrollo de su actividad, e igualmente podrá, si lo considera necesario, establecer las fórmulas de las tarifas o parámetros tarifarios que regirán los servicios postales y fijar tarifas postales reducidas en los casos previstos en la presente ley. En virtud del régimen de libertad regulada la **Comisión de Regulación de Telecomunicaciones** podrá fijar tarifas diferenciales para las distintas clases de servicios postales, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 34 de esta ley. Los operadores de los servicios postales que no observen las disposiciones adoptadas en aplicación del régimen de libertad regulada podrán ser sometidos por la **Comisión de Regulación de Telecomunicaciones** al régimen de control, sin perjuicio de la imposición de las sanciones del caso.

3. **Régimen de tarifas controladas.** En los casos que algún operador de servicios postales violen las disposiciones del régimen de tarifas o incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o en abusos de posición dominante, la **Comisión de Regulación de Telecomunicaciones** podrá someterlo a un régimen de control en virtud del cual deberán aplicar obligatoriamente las tarifas que se determinen. La facultad de someter a dicho operador de los servicios postales al régimen de control se entenderá sin perjuicio de la facultad que tiene la **Comisión de Regulación de Telecomunicaciones** de imponer otras sanciones, incluyendo la caducidad de la concesión o la revocación de la licencia.

**Artículo 32. Criterios para la regulación de tarifas.** La **Comisión de Regulación de Telecomunicaciones** deberá tener en cuenta los siguientes criterios cuando determine las tarifas mínimas de los servicios postales, cuando señale las fórmulas de las tarifas:

1. La necesidad de garantizar el acceso de toda la población al servicio universal de correo.

2. Las diferencias que existen entre el servicio universal de correo, **los servicios especiales de correo, y otros servicios complementarios**, de una

parte y los servicios de mensajería especializada, de la otra, y particularmente la necesidad de que el servicio de **correo social, incluido dentro del servicio universal de correo**, sea prestado en aquellas zonas del país en donde no es económicamente viable.

3. Las diferencias entre los envíos de correspondencia y otros objetos postales que pueden cursar por las redes postales, para lo cual tendrá en cuenta criterios como el peso, el contenido del envío y el empaque.

4. La necesidad de prevenir e impedir la comisión de prácticas desleales o restrictivas de la competencia y los abusos de posición dominante.

5. La importancia de mantener la igualdad de los usuarios de los servicios postales frente a las tarifas, impidiendo que aquellos usuarios que generan mayores volúmenes de envíos de correspondencia u objetos postales usen su posición para obtener ventajas que tengan por objeto o como efecto que los demás usuarios deban asumir los costos de la prestación de los servicios postales en favor de los primeros.

6. En la fijación de tarifas postales reducidas, **la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones** tendrá en cuenta la particular función cultural y social que cumplen los servicios postales prestados respecto de envíos nacionales o internacionales de libros, catálogos y publicaciones periódicas y respecto de facturas emitidas por empresas de servicios públicos domiciliarios a los usuarios en desarrollo del contrato de servicios públicos, así como en toda determinación objetiva de ahorro real para el operador en cualquiera de las actividades de prestación de los servicios postales.

**Parágrafo.** La facultad de la **Comisión de Regulación de Telecomunicaciones** para fijar tarifas máximas previstas en este artículo, solo será aplicable cuando un operador deba ser sometido al régimen de control tarifario o cuando todo el mercado se someta a dicho régimen.

Artículo 33. *Sistemas de pago de las tarifas.* El pago de las tarifas del servicio de correo universal deberá hacerse mediante franqueo, es decir, mediante la adquisición o imposición de estampillas o sellos postales o cualquier otro que resulte del avance de la tecnología. **La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá reglamentar el pago de las tarifas mediante sistemas de franqueo mecánico, prepago o cualquier otro que resulte del avance de la tecnología.**

**El pago de las tarifas de los servicios especiales de correo y de los servicios de mensajería especializada se efectuará en las condiciones estipuladas en los contratos que celebren los operadores con los usuarios.**

Artículo 34. *Características de la tarifa del servicio universal de correo.* La tarifa del servicio universal de correo que determine el Ministerio de Comunicaciones se aplicará de manera uniforme a cualquier envío de correspondencia u otro objeto postal que sea enviado y entregado dentro del territorio nacional.

## CAPITULO VII

### Derechos y responsabilidades de los usuarios de los servicios postales

Artículo 35. *Libertad de tránsito.* Los envíos de correspondencia y los demás objetos postales podrán ser transportados libremente por los operadores de los servicios postales dentro del territorio nacional, salvo en los casos en que deban ser incautados o decomisados de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 36. *Inviolabilidad.* El contenido de los envíos de correspondencia y los demás objetos postales es inviolable. En consecuencia, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, nadie podrá interceptarlos, abrirlos ni examinar su contenido sino en virtud de una orden expedida por una autoridad judicial competente y previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley.

Artículo 37. *Propiedad de los envíos de correspondencia y otros objetos postales.* Los envíos de correspondencia y otros objetos postales pertenecen al usuario remitente hasta el momento en que sean entregados al usuario destinatario.

**Parágrafo.** En el evento en que el operador no pueda entregar al usuario destinatario ni efectuar la devolución al usuario remitente, el envío de correspondencia u objeto postal deberá ser rezagado, procediendo conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 38. *Derechos de los usuarios remitentes.* Sin perjuicio de lo establecido en las leyes civiles y comerciales y en otras normas que regulen la actividad de los operadores de servicios postales, los usuarios remitentes tendrán los siguientes derechos:

1. Exigir a los operadores de los servicios postales la devolución de los envíos de correspondencia y otros objetos postales que hayan sido enviados,

siempre que dicha solicitud sea efectuada antes de la entrega del envío u objeto al usuario destinatario y que asuman el costo de la devolución.

2. Solicitar a los operadores de los servicios postales que los envíos de correspondencia y objetos postales que hayan enviado sean dirigidos a un destinatario diferente del inicial, previo el pago de la tarifa a la que haya lugar.

3. Recibir en devolución los envíos de correspondencia y otros objetos postales que no puedan ser entregados al usuario destinatario dentro del término establecido para tal efecto, según el tipo de servicio de que se trate, en el manual de operaciones del operador de los servicios postales. **El operador de los servicios postales no estarán obligados a devolver los envíos de correspondencia y demás objetos postales cuando el usuario remitente no haya proporcionado toda la información necesaria para tal efecto.**

4. Exigir el pago de las indemnizaciones que señale el Gobierno Nacional, las cuales se entenderán sin perjuicio de la mayor responsabilidad que corresponda a los operadores de los servicios postales con arreglo a las leyes civiles o por el incumplimiento de sus deberes legales o reglamentarios. **El operador del servicio universal de correo no estará obligado a pagar a los usuarios indemnizaciones por la avería, pérdida o expoliación de los envíos postales hechos a través del servicio universal de correo.**

Artículo 39. *Derechos de los usuarios destinatarios.* Sin perjuicio de lo establecido en las leyes civiles y comerciales y en otras normas que regulen la actividad de los operadores de servicios postales, los usuarios destinatarios tendrán los siguientes derechos:

1. Solicitar y obtener información sobre los envíos de correspondencia y objetos postales que hayan sido enviados a su nombre, cuando se trate de correo registrado o mensajería especializada.

2. Recibir las indemnizaciones en los casos establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 40. *Exenciones de responsabilidad de los operadores de los servicios postales.* Los operadores de los servicios postales no serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de los envíos de correspondencia u otros objetos postales que reciban, transporten o entreguen en los siguientes casos:

1. Cuando la pérdida, expoliación o avería se deba a fuerza mayor o caso fortuito.

2. Cuando los registros del operador sobre el envío de correspondencia o el objeto postal hayan sido destruidos por la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, a menos que la prueba de su responsabilidad pueda ser obtenida por otro medio.

3. Cuando la pérdida o avería hayan ocurrido por culpa del usuario remitente, o son consecuencia de la naturaleza del contenido del envío de correspondencia u objeto postal.

4. Cuando el envío de correspondencia u objeto postal haya sido incautado o decomisado de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

5. Cuando sea fraudulenta la declaración del valor de los giros postales y telegráficos o de los envíos de correspondencia u objetos postales enviados por correo asegurado o por mensajería especializada.

6. Cuando el usuario remitente o el usuario destinatario, según sea el caso, no hayan presentado ninguna reclamación dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la remisión del envío de correspondencia o el objeto postal.

**Parágrafo.** Se presumirá que el usuario destinatario ha recibido a satisfacción el envío de correspondencia u otro objeto postal desde el momento en que el respectivo operador de servicios postales haya hecho entrega del mismo en su domicilio. Esta presunción admitirá prueba en contrario.

Artículo 41. *Procedimiento para reclamar las indemnizaciones.* El usuario remitente o destinatario, según sea el caso, tendrá derecho a recibir el pago de la indemnización previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. El usuario remitente o destinatario deberá presentar una reclamación escrita al operador de servicios postales, indicando la fecha de remisión del envío de correspondencia u objeto postal y la modalidad de servicio de correo o de mensajería especializada en la cual fue enviado.

2. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la reclamación, el operador de los servicios postales deberá manifestar si la acepta o la rechaza. En caso que la rechace, deberá indicar las razones que fundamenten tal decisión. **Transcurrido el plazo sin que se haya notificado respuesta al usuario, el reclamo se entenderá aceptado con arreglo a las solicitudes del peticionario, quien tiene derecho a exigir el cumplimiento de la decisión presunta.**

3. Contra la decisión que rechace la reclamación, el usuario remitente o destinatario, según sea el caso, podrá interponer el recurso de reposición ante el operador de los servicios postales, y el de apelación **ante la Comisión de**

**Regulación de Telecomunicaciones.** Tales recursos deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que rechace la reclamación o que resuelva desfavorablemente el recurso de reposición.

4. La decisión de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones que sea favorable al usuario remitente o destinatario obligará al operador de los servicios postales a pagar la indemnización. Si el operador de los servicios postales no pagare la indemnización al usuario, estará sujeto a las sanciones administrativas establecidas en esta ley, sin perjuicio de las acciones que tenga el usuario de conformidad con la ley.

5. Cualquier usuario tendrá derecho a presentar ante la compañía de seguros o establecimiento de crédito que haya otorgado la garantía que haya sido exigida por el Ministerio de Comunicaciones, una reclamación para hacer efectivo el pago de la indemnización. Para que la reclamación sea procedente, bastará que el usuario presente ante la compañía de seguros o establecimiento de crédito una copia auténtica de la resolución ejecutoriada por medio de la cual el Ministerio haya ordenado el pago de la indemnización.

Artículo 42. *Devolución de las indemnizaciones.* Los operadores de los servicios postales tendrán derecho a recibir las indemnizaciones pagadas en los términos del artículo 40 de esta ley cuando, luego del pago de la indemnización, es hallado un envío de correspondencia u otro objeto postal registrado o asegurado que se había considerado perdido, en cuyo caso el operador de los servicios postales deberá dar aviso al usuario que haya recibido la indemnización. Dentro de los tres (3) meses siguientes al envío de la notificación, el usuario que haya recibido la indemnización tendrá derecho a reclamar el envío de correspondencia u objeto postal, previa restitución restituir el valor de la indemnización al operador de los servicios postales.

En caso que el usuario que haya recibido la indemnización no reclame el envío de correspondencia u objeto postal dentro del término antedicho, éste quedará de propiedad del operador de los servicios postales.

Artículo 43. *Responsabilidad de los usuarios remitentes.* El usuario remitente de un envío de correspondencia u otro objeto postal será responsable por los daños ocasionados a otros envíos de correspondencia u objetos postales cuando envíe objetos cuyo transporte está prohibido o por no haber cumplido con las condiciones de embalaje y despacho de sustancias riesgosas. Tal responsabilidad se regirá por las siguientes reglas:

1. La responsabilidad del usuario remitente estará sujeta a las mismas limitaciones aplicables a la responsabilidad de los operadores de los servicios postales, en los términos del artículo 40 de esta ley.

2. El usuario remitente no quedará relevado de responsabilidad por el hecho de que el operador de los servicios postales haya aceptado el envío de correspondencia u objeto postal.

3. El usuario remitente no será responsable cuando haya existido culpa exclusiva del operador de los servicios postales.

#### CAPITULO VIII

##### Sustancias y objetos riesgosos y prohibidos

Artículo 44. *Sustancias y objetos riesgosos.* Los operadores de servicios postales deberán establecer en los manuales de operación reglas sobre la forma en que deben ser empacados, almacenados, transportados y entregados las sustancias y objetos que puedan poner en riesgo a los demás envíos de correspondencia y objetos postales que sean transportados por el operador, y las redes, equipos y personas que emplee en su tratamiento y curso. Las sustancias y objetos riesgosos serán definidos por la regulación del Ministerio de Comunicaciones, con arreglo a las normas internacionales.

Artículo 45. *Sustancias y objetos prohibidos.* Los operadores de los servicios postales no podrán transportar las sustancias y objetos prohibidos por las leyes, convenios y tratados internacionales suscritos por Colombia y los que señale la regulación del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 46. *Inspección de los envíos de correspondencia y objetos postales.* Los operadores de los servicios postales podrán exigir a los usuarios remitentes presentar sus envíos de correspondencia y otros objetos postales abiertos para verificar su contenido antes de que sean admitidos. Esta facultad se entenderá sin perjuicio de los controles por otros medios establecidos por las autoridades competentes o por los operadores de los servicios postales de conformidad con su manual de operaciones.

#### CAPITULO IX

##### Infracciones postales

Artículo 47. *Competencia para la imposición de sanciones.* El Ministro de Comunicaciones será el competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones al régimen de los servicios postales. El Ministro de Comunicaciones podrá delegar esta facultad mediante resolución.

Artículo 48. *Personas responsables.* La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas del régimen de servicios postales podrá ser exigida a las siguientes personas:

1. A los operadores de los servicios postales con el respectivo título habilitante, por infracciones cometidas con ocasión de la prestación de servicios postales.

2. A la persona natural o jurídica que realice la actividad.

3. A quien esté en posesión de los envíos de correspondencia u otros objetos postales sin el correspondiente título habilitante.

Artículo 49. *Infracciones postales.* Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, las siguientes conductas se consideran infracciones postales de carácter administrativo y estarán sancionadas en la forma indicada:

1. **Infracciones graves.** Son infracciones graves al régimen de los servicios postales, los siguientes:

a) La prestación de servicios postales sin tener un título habilitante conferido por el Ministerio de Comunicaciones. **Sin perjuicio de compulsar las respectivas copias a la justicia penal;**

b) La falta de aplicación de las tarifas mínimas definidas por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para el servicio de correo o de mensajería especializada;

c) El cobro de tarifas en el servicio de correo o en el servicio de mensajería especializada por debajo de las tarifas mínimas o en exceso de las máximas o por fuera de los parámetros establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones;

d) Negarse a suministrar la información que exija el Ministerio de Comunicaciones y/o la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control u obstruir las visitas e inspecciones que deba practicar para el desarrollo de las mismas;

e) La falta de pago oportuno de las contraprestaciones debidas a la nación por concepto de otorgamiento y prórroga de los títulos habilitantes, y de explotación de servicios postales.

f) **La comisión de un número de infracciones de que trata el numeral 2º de este artículo, que sea igual o superior al 5% de los envíos de correspondencia u otros objetos postales cursados por el respectivo operador en el año calendario inmediatamente anterior;**

g) **Incurrir en alguna de las conductas catalogadas como contrabando postal por parte de un operador de servicios postales con el respectivo título habilitante, o por una persona natural o jurídica que preste servicios postales sin el respectivo título habilitante.**

2. **Infracciones ordinarias.** Son infracciones ordinarias al régimen de los servicios postales las siguientes:

a) Las fallas en la prestación de los servicios postales que causen daño a los usuarios, cuando sean responsabilidad de los operadores de conformidad con la investigación que para el efecto adelante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones;

b) El incumplimiento por parte de los operadores de servicios postales de las reglas relacionadas con los usuarios y de los procedimientos y disposiciones establecidos en el manual de operaciones.

**Parágrafo 1º. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones deberá disponer y adoptar internamente los diferentes mecanismos que le permitan atender las quejas y reclamos que formulen los usuarios de los servicios postales, así como el sistema para ejercer el control y seguimiento sobre la calidad en la prestación de dichos servicios por parte de los operadores.**

**Parágrafo 2º. El abuso de posición dominante y la competencia desleal deberán ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se adelante la investigación respectiva y se apliquen las sanciones correspondientes.**

Artículo 50. *Sanciones.* Previo el trámite del procedimiento establecido en el artículo 53 de esta ley, el Ministro de Comunicaciones o su delegado podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones graves, multas hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes. Cuando el Ministerio de Comunicaciones compruebe que algún operador de servicios postales ha reincidido en la comisión de infracciones graves, podrá declarar la caducidad de la concesión o decretar la revocatoria de la licencia, según sea el caso.

2. Por la comisión de infracciones ordinarias, multa hasta de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Las multas se graduarán teniendo en cuenta las circunstancias objetivas que hayan rodeado la comisión de la infracción y sus efectos sobre la prestación de los servicios postales.

**Se considerarán factores atenuantes para la aplicación de las multas los siguientes:**

a) **Resarcir el daño causado a los usuarios con ocasión de fallas en la prestación del servicio, por iniciativa propia antes de la imposición de la sanción;**

b) **Presentarse voluntariamente ante la Comisión de Regulación Postal para informar sobre la comisión de una infracción;**

c) **Demostrar un buen desempeño en la prestación de los servicios postales ofrecidos, durante el año inmediatamente anterior.**

**Se considerarán factores agravantes los siguientes:**

a) **La reiteración en las conductas que constituyen infracciones;**

b) **El grado de afectación al usuario del servicio postal;**

c) **La incidencia de la infracción en la buena imagen del servicio postal Colombiano a nivel internacional.**

Artículo 51. *Procedimiento para imponer sanciones por infracciones al régimen de los servicios postales. La Comisión de Regulación Postal* deberá aplicar el siguiente procedimiento, cuando investigue posibles violaciones al régimen de servicios postales o a las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes:

1. El acto de formulación de cargos deberá estar debidamente motivado y deberá ser notificado personalmente al presunto infractor o a su apoderado, entregándole copia íntegra y gratuita de la providencia. Cuando el infractor no pueda ser hallado, deberá enviársele una citación por correo certificado a la dirección que figure en el título habilitante o en el directorio telefónico. El envío de la citación deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto de formulación de cargos, y deberá dejarse constancia de su cumplimiento.

2. Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, el presunto infractor no comparece, se le emplazará por edicto que deberá estar fijado en un lugar visible de la Secretaría General del Ministerio de Comunicaciones, por un término de diez (10) días. Vencido este término sin que el presunto infractor comparezca, la **Comisión de Regulación de Telecomunicaciones** designará un curador *ad litem*, a quien se le notificará el acto de formulación de cargos en la diligencia de posesión, y con quien se seguirá la actuación. Si luego del nombramiento del curador *ad litem*, el investigado comparece en la actuación, deberá tomarla en el estado en que se encuentre.

3. El investigado tendrá un término de traslado de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del acto de formulación de cargos, para presentar **sus Descargos** que considere pertinentes y solicitar la práctica de pruebas. Durante el término de traslado, el investigado tendrá a su disposición el expediente en la **Secretaría de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones**. El investigado podrá allanarse a los cargos presentes, en cuyo caso la actuación terminará mediante acto motivado y **se impondrá la respectiva sanción contra la cual procederán los recursos de ley**. En caso de allanamiento a todos los cargos formulados, la multa aplicable será reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%).

4. Vencido el término de traslado, la **Comisión de Regulación de Telecomunicaciones** decretará o negará las pruebas solicitadas y ordenará de oficio la práctica de las que considere pertinentes mediante acto motivado. En este acto se indicará el término para practicar las pruebas, el cual no podrá exceder de treinta (30) días.

5. El acto que decida sobre las pruebas se notificará mediante fijación en estado en un lugar visible de la Secretaría de la **Comisión de Regulación de Telecomunicaciones** por un término de tres (3) días. Dentro de dicho término, el investigado podrá interponer el recurso de reposición contra dicho acto, cuando deniegue total o parcialmente las pruebas que haya solicitado. El recurso se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del acto en el estado. El acto que resuelva el recurso se notificará mediante fijación en el estado por el término de un (1) día.

6. Vencido el término de traslado sin que se haya solicitado la práctica de pruebas, o vencido el término probatorio, el Ministro de Comunicaciones expedirá un acto motivado que decida de fondo la investigación. Contra dicho acto únicamente procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto que impone la sanción.

Artículo 52. *Delegación de funciones*. El Ministro de Comunicaciones podrá en cualquier momento delegar en la **Comisión de Regulación de Telecomunicaciones** la imposición de las sanciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Artículo 53. *Medidas preventivas*. Cuando el Ministerio de Comunicaciones cuente con prueba siquiera sumaria de la comisión de infracciones al

régimen de los servicios postales, podrá ordenar mediante acto administrativo motivado la suspensión inmediata de la conducta que constituya la infracción, sin perjuicio de la posibilidad de imponer las sanciones que sean del caso. Las autoridades de policía, cuando sea necesario, deberán intervenir para hacer cumplir las medidas preventivas que sean decretadas por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 54. *Caducidad de las infracciones y de las multas*. La acción para sancionar la comisión de infracciones al régimen de los servicios postales caducará en un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción. En el caso de las infracciones continuadas, el término de caducidad de la acción sancionatoria deberá contarse a partir de la ocurrencia del último acto o hecho constitutivo de la infracción.

La acción para el cobro de las multas caducará en el término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que imponga la multa.

Artículo 55. *Delitos postales*. Créanse los siguientes delitos postales:

1. **Falsedad en documentos presentados a las autoridades del sector postal**. Los administradores y cualesquiera otros funcionarios de sociedades o las personas que con la intención de obtener de la autoridad competente la habilitación para la prestación de servicios postales, remitan, entreguen, aseveren o certifiquen a las autoridades del sector postal informaciones que no correspondan a la realidad, incurrirán en las sanciones previstas en el Código Penal para el delito de falsedad en documentos privados.

**Será igualmente punible la conducta de los operadores y de cualquiera de sus funcionarios que presten servicios postales**, cuando suministren a las autoridades postales informaciones contrarias a la realidad en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro.

2. **De la prestación ilegal de los servicios postales**. El que de cualquier manera preste servicios postales a terceros sin que previamente hubiera obtenido de la autoridad competente el título habilitante correspondiente para la prestación de dichos servicios, incurrirá en las sanciones previstas para el delito de prestación ilegal de servicios de telecomunicaciones.

3. **Expoliación de envíos de correspondencia y otros objetos postales**.

4. **Contrabando postal por parte de usuario remitente**.

## CAPITULO X

### Disposiciones finales y transitorias

Artículo 56. *Contratos para la gestión de los servicios a cargo de la Administración Postal Nacional, Adpostal*. **La Administración Postal Nacional, Adpostal, como Empresa Industrial y Comercial del Estado**, estará autorizada para constituir con otros operadores de servicios postales, o con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, asociaciones o uniones temporales destinadas a prestar los servicios postales o desarrollar cualquiera de las actividades comprendidas en su objeto social, **con el fin de satisfacer las necesidades de los clientes**.

**Parágrafo**. Mientras la prestación del servicio de correo universal continúe ejerciéndose por parte de Adpostal como Empresa Industrial y Comercial del Estado, no habrá lugar al pago de la concesión prevista en el artículo 27 de la presente ley. No obstante, si Adpostal hiciera uso de las modalidades de asociación previstas en el presente artículo, el Gobierno Nacional definirá si el asociado deberá pagar una contraprestación por tal efecto así como monto y forma de pago.

Artículo 57. *Franquicias postales*. A partir del primero de enero del año 2001, elimínense todas las franquicias postales establecidas hasta la fecha de promulgación de esta ley, salvo la establecida en la Ley 130 de 1994, artículo 38 de la Ley 361 de 1997 y las dispuestas por la Convención de la Unión Postal Universal, y los actos que la complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 58. *Consejo Asesor Postal*. Créase el Consejo Asesor Postal, como un máximo órgano asesor del Gobierno en materia de servicios postales, cuyas funciones serán, entre otras, las relativas al estudio, deliberación y propuestas en materia de servicios postales y se ejercerán de oficio o a solicitud del Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional establecerá la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor Postal, cuyos miembros representarán a la administración pública, al operador oficial del servicio de correo universal, al sindicato más representativo y asociación mayoritaria de pensionados de éste, a los usuarios y a las asociaciones empresariales del sector.

Artículo 59. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el parágrafo 2º del artículo 37 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 229 de 1995.

Artículo transitorio 1°. Con el fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley, las personas naturales que a la fecha de promulgación de esta ley estén prestando el servicio de mensajería especializada, contarán con un plazo de tres (3) meses para constituir una sociedad a la cual deberán cederle la licencia previa autorización escrita del Ministerio de Comunicaciones, **hasta la fecha de vencimiento de la misma. A partir de este momento deberán ajustarse a lo reglamentado por la presente ley.**

Artículo transitorio 2°. Los servicios postales, quedarán sujetos al régimen de libertad regulada y se aplicarán las tarifas mínimas que el Gobierno Nacional determine a través del Ministerio de Comunicaciones, **mientras la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones asume sus funciones.**

Las tarifas mínimas aquí previstas deberán ser establecidas por el Ministerio de Comunicaciones a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta ley en el *Diario Oficial* y, los operadores deberán aplicarlas a más tardar una vez pasados noventa (90) días a partir de la publicación de esta ley en el *Diario Oficial*.

**Artículo transitorio 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley reestructure la Administración Postal Nacional teniendo en cuenta los siguientes criterios:**

**1. Supresión de empleos públicos no necesarios dentro de la administración.**

**2. Supresión de cargos de trabajadores oficiales siempre y cuando se mantenga dentro de la planta de personal los cargos correspondientes al ejercicio de la admisión curso y entrega de los servicios postales, comprometidos en la parte operativa de la empresa y los cargos administrativos requeridos para el funcionamiento y desarrollo de la entidad como tal.**

*Luis Carlos Ordosgoitia Santana,*  
Representante a la Cámara.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Me permito poner a consideración de los honorables Representantes a la Cámara el siguiente proyecto de ley, *por la cual se establece el régimen de los Servicios Postales y se dictan otras disposiciones.*

##### Antecedentes legales

Desde la promulgación de la Ley 142 de 1913, el Estado colombiano ha tenido el monopolio de la titularidad de los servicios postales. La Ley 76 de 1914, además, dispuso que la prestación de los servicios postales correspondía exclusivamente al Gobierno Nacional. Las condiciones en las cuales debían ser prestados los servicios postales por parte del Gobierno Nacional fueron objeto de normas reglamentarias posteriores, como el Decreto 1418 de 1945 y el Decreto 75 de 1984.

El ejercicio del monopolio postal, que originalmente le había correspondido al Gobierno Nacional, fue atribuido al Ministerio de Comunicaciones por medio del Decreto-ley 1635 de 1960. Más adelante mediante el Decreto-ley 3267 de 1963, expedido en virtud de las facultades extraordinarias concedidas mediante la Ley 21 de 1963, se creó como establecimiento público la Administración Postal Nacional (Adpostal), y se le encargó de la prestación de los servicios postales como entidad descentralizada del orden nacional. El Decreto-ley 222 de 1983, que contenía el estatuto de contratación de La Nación y de sus entidades descentralizadas, autorizó expresamente a Adpostal para celebrar contratos de conducción de correos con personas naturales o jurídicas, de modo que estas últimas pudieran recibir, recolectar y distribuir los envíos de correspondencia y otros objetos postales comprendidos en el monopolio postal.

Además, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-407 de 1994, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, ha dicho:

“...la Corte considera además que esta reserva estatal en los servicios postales es razonable y está plenamente justificada constitucionalmente, por cuanto el manejo de tales servicios, puede potencialmente afectar derechos fundamentales expresamente consagrados en la Constitución, en particular el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia (C. P. artículo 15). Es pues legítimo que la ley hubiese establecido la titularidad pública de los servicios postales a fin de facilitar la vigilancia estatal sobre estas actividades. Hay pues razones de interés social que justifican esta reserva estatal.

Posteriormente, la Ley 72 de 1989, dispuso que correspondía al Ministerio de Comunicaciones ejercer la regulación, control y vigilancia sobre los servicios postales. En el mismo sentido, el Decreto 2122 de 1992, expedido en virtud del artículo transitorio 20 de la Constitución Política, dispuso que el Ministerio de Comunicaciones ejercería, a nombre de la Nación, la titularidad de los servicios postales, y que, en consecuencia, le correspondían las

funciones de otorgar las concesiones y licencias para la prestación de tales servicios y el ejercicio de las facultades de vigilancia, inspección y control de los mismos.

El Decreto 2124 de 1992 transformó Adpostal de establecimiento público a Empresa Industrial y Comercial del Estado, sometiéndolo, en consecuencia, a un régimen de igualdad jurídica con los otros operadores de los servicios postales. Como consecuencia de esta transformación, además, Adpostal fue puesto en la necesidad de obtener ingresos suficientes para cubrir los costos de su operación, a pesar de lo cual no se introdujo ningún cambio en la legislación que le permitiera compensar el costo social que implica la prestación del servicio de correo, ni se estableció un mecanismo para cubrir el pasivo pensional que devenía de cuando ésta era establecimiento público.

Aún antes de la transformación de Adpostal en Empresa Industrial y Comercial del Estado, no recibía transferencias del Tesoro General de la Nación.

A pesar de la situación desfavorable en que se dejó a Adpostal a nivel financiero, la empresa ha sido capaz de cubrir no solamente sus costos operacionales, sino también aquellos relacionados con las obligaciones pensionales que el Estado dejó de asumir desde el mismo momento en que ordenó su transformación. Además que viene soportando las pensiones de aquellos funcionarios beneficiarios del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, inciso 2°.

**En el artículo 4° del proyecto, se establece que la prestación de los Servicios Postales corresponde al Estado, que lo prestará en el territorio nacional y en conexión con el exterior a través de la Administración Postal Nacional, empresa Industrial y comercial del Estado, Adscrita al Ministerio de Comunicaciones.**

**Pero además se contempla la posibilidad de que los particulares también presten dichos servicios, mediante un régimen de concesión o licencia, bajo la vigilancia, inspección y control del Estado.**

**En el artículo 5° se define, que son envíos de correspondencia y objetos postales, ya que en el proyecto del gobierno no se incluía dicha definición, y en su literal 4°, se establece que el servicio universal de correo deberá ser prestado únicamente por el operador oficial, por el término de ocho (8) años, tiempo en el cual, los demás operadores entrarán a prestar dicho servicio, siempre que cuenten con el título habilitante otorgado por el Ministerio de Comunicaciones. Esto obedece a la circunstancia de darle un plazo al operador oficial para que pueda equiparse en infraestructura y prestar un buen servicio, y de esta forma entrará a competir en igualdad de condiciones con los demás operadores.**

Entendemos que el servicio de correo comprende una amplia gama de especialidades, dentro de las cuales estarían, como se expone en el proyecto en consideración en el Capítulo II, pero se hace una definición de lo que es correo universal, y lo que comprende dicho servicio.

**1. El Servicio Universal de Correo, que comprende:**

a) **El servicio de correo social,** que tiene por objeto dar cobertura a aquellas zonas rurales y urbanas donde no resulte económicamente rentable para ningún operador la explotación de los servicios. Este servicio debe ser incentivado por parte del Ministerio de Comunicaciones, ofreciendo al operador una contraprestación económica que sale del pago que hacen las mensajerías especializadas al Fondo de Comunicaciones del Ministerio. Teniendo en cuenta que la Administración Postal Nacional ha sido la empresa encargada de prestar este servicio, dada su experiencia y amplia cobertura de su red, se propone que como operador oficial continúe con dicha labor, cancelándole los costos adicionales operativos con cargo a los recursos del Fondo de Comunicaciones;

b) **Servicio de giros postales.** Se entiende este como un servicio financiero de correo donde el operador oficial de correo, cobra al usuario remitente una comisión sobre el valor a transferir, y puede ser prestado a nivel nacional e internacional También se define lo que es reembolso.

**1.2 Servicios especiales de correo:** Comprenden la prestación del servicio de encomiendas, correo electrónico, correo híbrido, correo agrupado, acuse de recibo y control de devoluciones, entre otros que defina el Ministerio de Comunicaciones. Dentro de esta definición se excluyen los servicios contemplados en el proyecto de Ley del Ministerio de Comunicaciones, por considerar que el servicio de apartados postales no es en sí mismo un servicio especial de correo, sino que estaría dentro de otros servicios complementarios, ya que este consiste en el alquiler de una cajilla que opera como una dirección postal a la cual llegan los envíos de correspondencia. Por lo tanto su tarifa debe tener un carácter especial asimilable al arrendamiento por un período de tiempo definido y no por el número de envíos que se cursen con destino a los mismos. Igualmente se excluyen aquellos de mensajería especia-

lizada, por considerar que en sí mismos, estos son servicios que contienen unas características especialmente definidas en el proyecto de ley, que no pueden confundirse con el servicio de correo. Por lo anterior, consideramos que los servicios especiales de correo, deben ser aquellos que sin perder el carácter de lo que se denomina “correo”, ofrezcan valores agregados al servicio.

1.3 **Otros servicios:** Se clasifican en este aparte aquellos que tengan una naturaleza complementaria, tales como el de filatelia y de apartados postales.

**El servicio de mensajería especializada:** Igualmente ha sido objeto de algunas precisiones por parte de este Proyecto propuesto, en el siguiente sentido:

- Cada operador de mensajería especializada debe someter a aprobación al Ministerio de Comunicaciones la red de admisión y distribución, con el fin de que no se cursen envíos de correspondencia y demás objetos postales, a aquellas poblaciones que no cubra el operador.

- Identificar el envío de mensajería especializada con una Guía o Recibo de admisión, donde se identifique el envío y nombre del operador.

- La velocidad en los tiempos de entrega debe ser definido según sea correo urbano, nacional e internacional por el Ministerio de Comunicaciones.

- La prueba de entrega deberá tener inserto el número del registro individual de cada envío.

Respecto del *Capítulo III, artículo 10*, se modifica en el sentido de indicar las condiciones especiales que debe reunir el operador oficial del servicio universal de correo, adicionando un *parágrafo único* del proyecto propuesto, donde se establece que Adpostal como operador oficial de servicios postales, debe someter a aprobación del Ministerio de Comunicaciones, la red de cobertura del correo social, con el fin de definir la contraprestación a cancelar por parte del Ministerio, (Fondo de Comunicaciones) como se establece en el *artículo 7º, numeral 1.1, literal a)* del proyecto propuesto.

En el artículo 12, se especifica lo que es la separación de cuentas, y se obliga al operador oficial del servicio de correo universal, llevar una contabilidad analítica debidamente auditada, y a la vez llevar cuentas separadas para cada servicio reservado y no reservado.

En el *Capítulo IV artículo 22* se propone que sea la Comisión de Regulación Telecomunicaciones la que atienda el control tarifario ya que siendo un ente totalmente autónomo puede desempeñar una labor directamente relacionada con los servicios de correos y no como sucedería con una entidad como Dirección General de Correos, dependiente del Viceministerio de comunicaciones, como lo ha propuesto el Gobierno.

El correo es una actividad que debe desarrollarse en forma superior al comercio, la industria y la banca, sólo con lo cual puede constituirse como el motor que impulse estas actividades mercantiles. En Colombia se ha establecido que durante todo el tiempo que ha hecho parte del Ministerio de Comunicaciones o ha estado dirigida y controlada por este, se ha estancado, razón por la cual se propone que sea la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones una alternativa viable para que se desarrolle en forma vertiginosa la *Industria Postal en Colombia*.

El *artículo 23* facultaría al Gobierno nacional para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley modifique la estructura orgánica de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, agregando dos expertos comisionados que se encarguen de los asuntos postales.

El *artículo 24, 25, y 26* se establece lo relacionado con funciones y facultades especiales de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

En el *Capítulo V, artículo 27* relacionado con las Contraprestaciones por los Servicios Postales, se establece que las contraprestaciones persiguen la

obtención de una retribución justa y razonable por concepto de las facultades y derechos que se confieren o reconocen a los titulares de habilitaciones, al tiempo que cubrir los gastos administrativos en que se incurra para el efecto o para realizar inscripciones en el registro **y (cubrir los gastos que demande el servicio de correo social y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones).**

Atendiendo a lo anterior, se complementa el *artículo 29* se introduce un párrafo, de la siguiente forma: **Parágrafo. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones obtendrá su financiación de los recursos que le gire el Fondo de Comunicaciones por concepto de: otorgamiento, explotación y prórroga de contratos de concesión y licencia, multas, sanciones, intereses y demás ingresos provenientes de la regulación y explotación del servicio postal.**

En el *Capítulo IX*, relacionado con las infracciones postales, se establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento al régimen de los servicios postales debe aplicarse a las personas naturales o jurídicas.

...

En el *Capítulo X “Disposiciones finales y transitorias”*, del proyecto se autoriza a Adpostal para constituir con otros operadores de servicios postales o con otras personas naturales o jurídicas sociedades o asociaciones a riesgo compartido para la prestación de servicios. Esto podría entenderse como una Join Venture, que difiere de lo que se ha venido haciendo para participar en procesos licitatorios que sobrepasan la capacidad de Adpostal, para lo cual se han desarrollado uniones temporales que complementen objetos sociales, satisfaciendo las necesidades de los clientes.

También es importante resaltar que, se conforma un Consejo Asesor postal, para que sea la máxima instancia del gobierno en asuntos postales.

Por último se solicita al Congreso de la República otorgar facultades extraordinarias al ejecutivo para que en el término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reestructure la Administración Postal Nacional dotándola de una estructura plena que haga posible la utilización de todos los avances tecnológicos que estén a su alcance. Finalmente, queremos manifestar que en aras de fortalecer la industria postal en nuestro país, no debe sacrificarse la existencia del operador oficial de correo en beneficio de los particulares, ni darle ventajas a este en detrimento de aquellos, es decir que la ley debe conservar el espíritu de libre competencia en igualdad de condiciones.

El negocio del correo es uno de los más lucrativos en otros países, donde el Estado no solamente se limita a regular sino que participa activamente conservando para él una franja reservada de correo, que le permita no solamente garantizar a los ciudadanos el acceso a este medio de comunicación, sino a la vez generar ingresos y empleo.

El presente análisis y conjunto de sugerencias se plantean buscando el desarrollo normal y eficiente del mercado postal colombiano, buscando un equilibrio justo entre el operador privado y el operador oficial y anteponiendo la imperiosa necesidad de darle a la Administración Postal una estructura moderna, eficaz y aportando los instrumentos necesarios para que el Gobierno Nacional la doten de una verdadera gerencia general que le permita operar en los términos de libre competencia e igualdad de condiciones.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 10 de septiembre del año 2001, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 90 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Carlos Ordosgoitia*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 91 DE 2001

#### CAMARA

*por el cual se modifica el período de los diputados, gobernadores, alcaldes y concejales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Período de los diputados.* El inciso 2º del artículo 299 de la Constitución Política, modificado por el Acto legislativo número 1 de 1996, quedará así:

“El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años y tendrán la calidad de servidores públicos”.

Artículo 2°. *Período del Gobernador.* El inciso 1° del artículo 303 de la Constitución Política, quedará así:

“En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos para el período siguiente. Transcurrido otro período institucional, como mínimo, el ex gobernador puede volver a postularse, sujeto a las mismas condiciones”.

Artículo 3°. *Período de los Concejales.* El inciso 1° del artículo 312 de la Constitución Política, quedará así:

“En cada municipio habrá una Corporación Administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años, que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete (7), ni más de veintiún (21) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva”.

Artículo 4°. *Período del Alcalde.* El inciso 1° del artículo 314 de la Constitución Política, quedará así:

“En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrá ser reelegido para el período siguiente. Transcurrido otro período institucional, como mínimo, el ex alcalde puede volver a postularse, sujeto a las mismas condiciones”.

Artículo 5°. Los incisos 2° y 3° del artículo 323 de la Constitución Política, quedarán así:

“En cada una de las localidades habrá una junta administradora, elegida popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, que estará integrada por no menos de siete (7) ediles, según lo determine el Concejo, atendida la población respectiva”.

La elección del Alcalde Mayor, de Concejales Distritales y Ediles se hará en un mismo día. Los Alcaldes serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora”.

Artículo 6°. Agrégase el siguiente artículo transitorio a la Constitución Política:

“*Artículo transitorio.* El período de los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Ediles se extenderá hasta el 31 de diciembre del año 2004. En consecuencia, las elecciones para el próximo período institucional de estas autoridades se hará el último domingo del mes de octubre del año 2004”.

Artículo 7°. *Vigencia.* Este acto legislativo rige a partir de su promulgación. De los honorables Congresistas,  
El Representante a la Cámara,

*Rubén Darío Quintero Villada.*

*Jasbleidy Nemocón Yazo, Fernando Piscioti Van Stranlen, Jeremías Carrillo R., José Gustavo Moreno P., Javier Castaño A., Ignacio Arboleda,* y otras firmas.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Mediante el presente acto legislativo se pretende modificar la Constitución en aspectos muy puntuales que ya han sido debatidos con bastante interés en el honorable Congreso de la República, y en especial en las pasadas legislaturas presentamos los Proyectos de ley de Acto legislativo número 002 y 015 de 1999, acumulados y número 052 de 2000, “acumulado” con la fallida Reforma Política donde precisamente este articulado fue aprobado en los debates de la primera vuelta Constitucional por abrumadora mayoría (117 a favor, 13 en contra).

Se trata concretamente de modificar en forma parcial los artículos 299, 303, 312 y 314 de la Carta Política, con el fin de establecer períodos institucionales de cuatro años para concejales, diputados, gobernadores y alcaldes; y permitir la reelección para el período subsiguiente de mandatarios seccionales y locales. Se propone adicionalmente prorrogar en un año los actuales períodos que terminan el año 2003.

Vamos a exponer importantes razones que justifican esta iniciativa y a demostrar que la cuestión de la no-reelección en el período subsiguiente se ha convertido en un mito que tiene escasas probabilidades de mantenerse en nuestra vida constitucional y que, por otra parte, no encuentra respaldo en la experiencia institucional americana.

#### El mito de la no reelección

Todos sabemos que en Colombia se permite la reelección inmediata de los legisladores y demás miembros de corporaciones públicas, de manera que

resulta un equívoco histórico argumentar que el principio de la no-reelección es intocable en nuestra tradición constitucional.

En el caso de gobernadores y alcaldes, la especial prohibición de reelección para el período subsiguiente responde a la situación de un momento histórico en que se quería evitar el caudillismo y el personalismo en el ejercicio del poder por parte de nuestros líderes; sin embargo, ese momento histórico ya se superó, hasta el punto de que el mantenimiento de esta restricción a la libertad de postulación y de elección está generando consecuencias no deseables en nuestro sistema político.

La no reelección se ha convertido en un mito cuya vigencia entre nosotros debe llegar a su fin. Existen razones para creer que la clave del buen o mal gobierno y de la gestión transparente de la gestión pública no está asegurada necesariamente con el establecimiento de excepciones al principio democrático, sino con cambios de actitudes en relación con el manejo de lo público. Ya decía Tocqueville en una ocasión que el éxito de un gobierno no radica precisamente en los hombres o en las leyes:

“No, señores, los grandes acontecimientos no nacen de los mecanismos legales sino del espíritu del gobierno. Conservad las leyes si queréis conservarlas, aunque al hacerlo cometeríais un grave error, conservad a los mismos hombres si eso os place; pero por Dios cambiad el espíritu del gobierno, porque, repito, es el espíritu lo que os está conduciendo al abismo”.

En Colombia se han creado mitos que aseguran que la reelección inmediata no es necesaria o que afectaría negativamente a la ciudadanía. Sin embargo, estamos convencidos de que la reelección inmediata sería un avance en la democracia y que lo contrario se convierte en un error grave, porque existen argumentos serios (no mitológicos) que apoyan este cambio constitucional.

Uno de los mitos que apoya la no reelección inmediata, es que los funcionarios se reelegirían consecutivamente. Semejante argumento sorprende por su ligereza pues no es posible obtener evidencia cierta de algo que, por una parte, no ha ocurrido y, por otra no encuentra asidero a la experiencia pasada, en prueba de lo cual invocamos la experiencia en las últimas elecciones del propio Congreso de la República, cuyos integrantes, pudiendo reelegirse, se renovó en un porcentaje bastante significativo.

Lo anterior frente a legisladores, pero, ¿por qué debemos apoyar la reelección inmediata para mandatarios locales y seccionales? Existen diversas razones mencionadas a continuación:

La imposibilidad de reelegir los mandatarios seccionales y locales implica, por una parte, prescindir en muchos casos de personas que han adquirido una experiencia administrativa valiosa. Todos nosotros conocemos uno o varios casos de alcaldes y gobernadores destacados por su gestión y que, sin embargo, no pueden terminar sus programas ante la brevedad de su período de tres años; o conocemos personas que cuentan con habilidades especiales para impulsar el desarrollo regional dada su influencia personal y profesionalismo y por la experiencia que han recaudado a lo largo de años de experiencia en el sector público.

Una de las más importantes razones para apoyar la reelección inmediata consiste en garantizar que los mandatarios seccionales y locales van a trabajar por las necesidades de sus electores. Cuando un mandatario local sabe que puede obtener del pueblo la renovación de su mandato es bastante probable que se mantenga fiel a sus promesas electorales, en vez de abandonar a los electores por seguir una línea proselitista en función de intereses distintos a los de su departamento o municipio. Un alcalde o Gobernador que quiera ser reelegido, tendrá que prestar atención a su electorado, no alejarse de su región, y explicar permanentemente su conducta y decisiones.

En síntesis, la reelección por una vez en el período subsiguiente -tal cual se propone en esta ocasión- obligaría a los alcaldes y gobernadores a acercarse a sus bases electorales, a conocer las demandas de los ciudadanos y, en definitiva, a representarlos mejor. Así mismo, la reelección permitiría que el diseño y la dirección de la política gubernamental seccional y local sea más estable y menos sujeta a los vaivenes provincianos. Entendemos que este es un avance democrático que permitiría recuperar la confianza que muchos colombianos hemos perdido en nuestras instituciones.

#### La reelección

La única forma de premiar la gestión de un funcionario público elegido por voto popular es apoyando su posibilidad de reelegirlo. La opción de que continúe su obra de gobierno, es un mensaje claro de que su labor al frente de su responsabilidad fue acertada y eficiente, es decir que cumplió.

En la gran mayoría de países donde reconocemos mayores fortalezas democráticas, la reelección es un hecho que admite la madurez democrática y premia a los funcionarios que cumplen con los objetivos por los que fueron elegidos.

### Límites a la reelección

Para nosotros resulta plausible que se impongan límites de reelección, ya que tampoco queremos propiciar grupos de poder, familias políticas o funcionarios aferrados de las gobernaciones o municipios por períodos indeterminados –aunque, dicho sea de paso–, el electorado con su voto podría castigar las conductas de los funcionarios electos que no se apegaran a sus aspiraciones. Por esta razón se propone que la reelección proceda sólo una vez para el período subsiguiente, con lo cual se evitaría el riesgo mencionado.

Entendemos que en esta materia existen posiciones encontradas entre quienes están a favor y quienes están en contra de la reelección inmediata de mandatarios locales; sin embargo, es posible dar a ese debate una salida atenuada mediante una propuesta que modere la posición entre quienes se oponen y aquellos que la recomiendan. Esta solución intermedia consistiría en permitir la reelección inmediata siempre y cuando se encuentre autorizada nada más que para el período subsiguiente al primero. Así se propone en el texto de esta reforma.

Y dado que la reelección consecutiva se ha prohibido tradicionalmente, una reelección limitada, acotada a sólo un período, podría ser vista como una alternativa que concede a ambos extremos una solución moderada.

Las razones que motivaron en la historia la prohibición de reelegir inmediatamente a alcaldes y gobernadores se han disipado y mantenerla parece un sin sentido. La imposición de límites a la reelección consecutiva, que en Colombia se encuentra reducida a un mínimo término de tres años, engendra gobernadores y alcaldes con agendas cortoplacistas y visión restringida que se deriva de la imposibilidad de construir una propuesta gubernamental de largo plazo, lo cual no permite una gestión eficiente.

### El derecho constitucional comparado en América Latina

Si echamos un vistazo a los países democráticos del continente americano podemos formar una importante lista de países que no sólo permiten la reelección inmediata sino que además permiten a los funcionarios de elección popular hacer política y postularse para otros cargos electivos; además se establecen períodos más prolongados que los nuestros en lo que toca con autoridades municipales y seccionales, a saber:<sup>1</sup>

#### Constitución de Bolivia:

Según el artículo 200 de la Constitución boliviana las autoridades locales son elegidas para un período de **cinco años**; existe reelección sin restricciones y los funcionarios de elección popular pueden hacer actividades partidistas y postularse para otros cargos durante el ejercicio de su mandato

#### Constitución de Ecuador:

Según el artículo 124 de la Norma Fundamental del hermano país los **Alcaldes** son elegidos para un período de **cuatro años**. Se permite la reelección inmediata e indefinida para todos los cargos, excepto el de Presidente y Vicepresidente de la República. Por otra parte, se permite a las autoridades locales postularse a otros cargos de elección popular durante el ejercicio del mismo.

#### Constitución de Brasil:

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, la elección del Prefecto (alcalde) se hace para un mandato de **cuatro años**. Una reforma constitucional reciente permitió la **reelección de todas las autoridades** para un único período subsiguiente (Enmienda Constitucional 16 de 1997 - DOU 05.06.97).

#### Constitución de Costa Rica:

De acuerdo con el artículo 171 de la Constitución de este país centroamericano, “los **regidores** municipales serán elegidos por **cuatro años** y desempeñarán sus cargos obligatoriamente”.

#### Constitución de Panamá:

Según el artículo 238 de la Carta Constitucional “Habrá en cada Distrito un **Alcalde**, Jefe de la Administración Municipal, y dos suplentes, elegidos por votación popular directa por un período de **cinco años**”.

#### Constitución de Perú:

Los alcaldes, según el artículo 191 de la Constitución peruana, se eligen para un período de **cinco años**, pudiendo ser **reelegidos**. Todas las autoridades de elección popular en este país suramericano pueden ser reelegidos sin límites-con excepción del Presidente de la República, que se reelige por una sola vez. Por otra parte, los funcionarios de elección popular pueden hacer actividad partidista y aspirar a otros cargos de elección popular durante el ejercicio de su mandato.

#### Constitución de Chile:

El período de las autoridades locales es de **cuatro años y pueden ser reelegidos**, en conformidad con el artículo 108 de la Carta política del país austral.

### Constitución de México:

Es el único país en América Latina, al igual que Colombia, en que el período de sus alcaldes (Presidentes municipales) es del corto término de tres años; Sin embargo, en la Nación azteca los alcaldes pueden hacer actividad proselitista y aspirar a cargos de mayor jerarquía mientras están en ejercicio de su mandato. El período de los Gobernadores, por su parte, es de **seis años** y también pueden aspirar durante su mandato a cargos de mayor jerarquía, v.gr. el actual Presidente de México fue candidato siendo Gobernador de Guanajuato (derrotando al ex alcalde de Ciudad de México, quien aspiró también a ser Presidente de la República). Todo lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la *Carta Mexicana de 1917*.

### Constitución de Uruguay:

Los alcaldes y gobernadores (Intendentes) tienen un período de **cinco años** y se permite la reelección inmediata por una sola vez, salvo el caso de Presidente y Vicepresidente. Todos los funcionarios de elección popular pueden hacer actividad partidista y aspirar a otros cargos de elección popular durante el ejercicio de su mandato.

### Constitución de Argentina:

Gobernadores e intendentes (alcaldes) tienen períodos de **cuatro años**, pudiendo ser reelegidos de manera inmediata e indefinida. El Presidente de la República puede ser reelegido por una sola vez. Los funcionarios de elección popular pueden hacer actividad política y aspirar a otros cargos de elección durante su mandato.

### Constitución de Paraguay:

Existen períodos de **cinco años** para Gobernadores e Intendentes (alcaldes) y pueden realizar actividad partidista durante el ejercicio de sus cargos.

### Constitución de Venezuela:

El período de autoridades regionales es de tres años, aunque pueden reelegirse por dos períodos en forma inmediata. Los funcionarios de elección popular pueden, además, realizar actividad partidista y aspirar a otros cargos de elección popular durante el ejercicio de sus cargos.

Otros países con períodos superiores al de Colombia son: EE.UU., Haití, Honduras, y en la gran mayoría de países de otros continentes, como: Alemania Canadá, España, Francia, Japón, Suiza, Italia, entre otros.

De todo lo anterior podemos deducir las siguientes conclusiones para contrastar el caso colombiano:

- En la mayoría de países latinoamericanos los períodos de autoridades locales exceden en uno, dos y hasta tres años el período establecido en Colombia para las mismas autoridades locales;
- Asimismo, es evidente que en la mayoría de países es permitida la reelección de autoridades locales y,
- Es evidente también que los países en donde se prohíbe la reelección son precisamente aquellos en donde el período de la autoridad local es más largo, como en el caso de México para gobernadores;
- En casi la totalidad de países se permite hacer política a las autoridades locales y seccionales durante el ejercicio del cargo;
- Las autoridades que ejercen un cargo de Elección Popular pueden aspirar a ser elegidos a uno de mayor jerarquía.

Nos parece que estos datos comparativos permiten probar la necesidad de considerar en Colombia la posibilidad de reelección inmediata y de ampliación de períodos de alcaldes y gobernadores, que será practicable en función del desempeño de las respectivas autoridades frente a sus electores.

### Tiempos reales

En tres años no es posible, en las actuales circunstancias implementar un Plan de desarrollo Regional o Local. Un año de planeación y recuperación fiscal para ampliar la capacidad de inversión o para “arreglar la casa por dentro”, y un año en el que casi se congela el ejercicio de gobierno por la necesidad de garantizar el proceso electoral, en unas circunstancias de orden público de infinita complejidad, limitan las posibilidades de cumplir un mandato popular que votó y apoyó una opción política, para convertir una propuesta de gobierno de acciones de gobierno que lleguen a la comunidad.

<sup>1</sup> – Base de Datos Políticos de las Américas (1998) Elección del Concejo Municipal. Análisis comparativo de constituciones de los regímenes presidenciales [Internet]. Georgetown University y Organización de Estados Americanos. En: undefined. 19 de julio de 1999.

– Base de Datos Políticos de las Américas (1998) Período de mandato y reelección. Análisis comparativo de constituciones de los regímenes presidenciales [Internet]. Georgetown University y Organización de Estados Americanos. En: undefined. 20 de julio de 1999.

Cuando un alcalde o un gobernador reciben su mandato, deben culminar con presupuesto adjudicado, y en la mayoría de los casos con finanzas quebradas, como es la constante de la gran mayoría de municipios y departamentos, los legisladores locales y los jefes de gobierno de la región deben sanear su presupuesto, planear las estrategias para hacer cumplir su Plan de Gobierno y adelantar en las más difíciles circunstancias de gobernabilidad que se enfrentan en parte alguna del mundo, una gestión que satisfaga a quienes lo eligieron. Esta misión imposible, ha sido adelantada por muchos valientes, que a pesar de las dificultades asumen los riesgos con la responsabilidad de un líder, a sabiendas de que existen mayores peligros que oportunidades.

Aumentar de tres a cuatro años el período institucional de las corporaciones locales, es ajustar una agenda real de gobierno a una problemática que requiere de toda la atención, porque es a la gente de cada municipio o departamento a quién se afecta y son estos líderes locales los que sin duda más incidencia tienen en las posibilidades de desarrollo de sus comunidades.

#### Prórroga de los actuales períodos

Se propone mediante este proyecto de Acto Legislativo prorrogar en un año los actuales períodos de gobernadores y alcaldes, de lo cual, creemos, pueden derivarse múltiples beneficios políticos y económicos. Alguien podría pensar que no es ético que los actuales congresistas aprobaran esta propuesta para beneficiar a los actuales alcaldes y gobernadores, teniendo en cuenta que el pueblo les otorgó una mandato expreso de tres años; sin embargo, tal observación no resulta pertinente por la sencilla razón de que el cambio no es caprichoso ni obedece a razones políticas coyunturales.

En efecto, la prórroga de los actuales períodos se justifica en función de la dificultad actual para armonizar planes de desarrollo nacionales, departamentales y municipales. Por otra parte, la propuesta no estaría beneficiando a los congresistas ni a nadie en particular, ante lo cual no vemos por qué se objete al constituyente secundario tomar esta urgente decisión.

Debe recordarse que los planes de ordenamiento territorial Leyes 388 y 507 de 1999, se harán por 9 o 12 años, lo cual hace inminente la necesidad de la ampliación de los actuales períodos, para que los funcionarios públicos tengan tiempo de suficiente para planearlos y ejecutarlos.

**Ahorro de gastos.** Hemos tenido en cuenta que al estandarizar e incrementar los períodos institucionales en cuatro años se reduce una elección local cada doce años. Para el año 2004, de aprobarse la prórroga de los períodos por un año, la Nación se estaría ahorrando una suma cercana a los ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000.00) y a la larga, se ahorraría también el valor de unas elecciones cada doce años, cifra que puede resultar bastante significativa.<sup>2</sup>

**La agenda legislativa revisará el régimen seccional y local.** Durante la presente legislatura se presentarán y discutirán importantes iniciativas de ley que tendrán impacto inmediato en la administración de las entidades territoriales. El Gobierno nacional ha anunciado un paquete de medidas entre las cuales podemos mencionar la aprobación de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, presentada en el mes de julio, la reforma a la Ley 60 de 1993 sobre competencias y recursos con el fin de modificar los criterios de distribución del Sistema de Participación General, que aprobó el Acto legislativo número 01 de 2001 y la Reforma Tributaria o de Ingresos Territoriales.

**La Federación de Municipios y Departamentos está de acuerdo.** En lo que respecta al tema de la ampliación de períodos y prórroga de los mismos en un año, la Federación Colombiana de Municipios y de Gobernadores se ha mostrado complaciente, lo cual nos sugiere la existencia del consenso necesario con las entidades territoriales para la aprobación de esta reforma. Si se recuerda, durante el debate de la pasada reforma política hubo acuerdo con la Federación de Municipios y Gobernadores para prorrogar los mandatos en las regiones y para ampliar el período de los alcaldes y gobernadores a cuatro años, inclusive era un compromiso del Gobierno para aprobarse dentro del Acto legislativo número 01 de 2001.

**La revocatoria del mandato no ha procedido a causa de períodos cortos.** Los actuales períodos son tan cortos que la revocatoria de mandato no ha procedido ni una sola vez, a pesar de que se ha ensayado en múltiples ocasiones. Las personas creen que el primer año del mandato de un alcalde debería darse un compás de espera y así lo ordena la Ley 134 de 1994 para analizar el nuevo Gobierno; en el segundo año se piensa que faltando solo un año para finalizar el mandato no se justifica asumir las implicaciones de un nuevo proceso electoral y un cambio de gobierno local. Creemos que este mecanismo de participación ciudadana no opera en nuestros municipios y departamentos por la simple razón de que los períodos son demasiado cortos. Con esta ampliación que aseguraría, ahora sí, una aplicación de estos meca-

nismos de participación ciudadana de la Ley 134 de 1994, que viene siendo modificada por el Congreso de la República.

**La reelección permitiría un debate electoral más controlado.** La prohibición de reelección está propiciando en nuestro país toda clase de trucos mediante los cuales muchos gobernantes de turno generan las condiciones para que sus ahijados políticos resulten electos. Y esta es una costumbre que no tiene control en nuestro régimen jurídico.

En el ámbito de la política, si se está frente a dos males debe preferirse la solución menos mala. En ese sentido parece más atinado permitir a los mandatarios territoriales hacer política –lo cual no es extraño en los demás países– dentro de un marco normativo serio que permita el control ciudadano de cualquier exceso, desviación de recursos con fines electorales, etc. La solución al problema de la intervención en política de los funcionarios no se resuelve con la doble moral que propicia la regulación actual de la materia sino dictando parámetros de conducta que den la cara al problema.

#### Proponemos períodos institucionales

La reforma constitucional que se pone a consideración de los honorables Congresistas busca también dirimir la discusión acerca de la calidad objetiva o subjetiva de los períodos de las autoridades locales y seccionales. Las altas Cortes han interpretado en forma discrepante esta cuestión, a saber:

El honorable Consejo de Estado se pronunció sobre el tema en la sentencia del 25 de noviembre de 1997, dictada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, para concluir de la siguiente manera: “*Queda entonces claro, que la posición mayoritaria de la Corporación respecto al tema del período de los gobernadores y alcaldes es que es indefectiblemente de carácter institucional y no individual, y por ello, en caso de que haya que reemplazar a alguno de estos mandatarios por falta absoluta mediante elección, su declaratoria debe hacerse por el resto del período inicial*”.

La honorable Corte Constitucional por su parte, en reiteradas ocasiones, la última de las cuales fue la Sentencia SU-640 de 1998, mediante la cual se revocó una decisión del Consejo de Estado, dijo: “...la Corte Constitucional ha sido terminante en precisar que los períodos de los alcaldes y gobernadores son *individuales y no institucionales*. En sentencias C-011 de 1994, C-586 de 1995 y C-448 de 1997, la Corte Constitucional ha establecido que en todos los casos en que se presente vacancia absoluta del cargo de gobernador o de alcalde se debe convocar a nuevas elecciones; que el período constitucional de los gobernadores y alcaldes que son revocados o destituidos, o que renuncian, fallecen o dejan su cargo por alguna otra razón, termina en el momento en que ello sucede; y que el período de los mandatarios que los sustituyen, por causa de elección popular, es de tres años, tal como lo dispone la Constitución”.

Creemos que la noción de período debe ser objetiva, porque sólo las corporaciones y los cargos, pero no las personas, tienen períodos. Esta reforma permitirá un control popular y una renovación democrática, cada cierto tiempo, del ejercicio de las funciones públicas, como consecuencia del derecho de participación ciudadana en el ejercicio y control del poder, como lo dispone el artículo 40 de la Constitución, sin que tengamos que soportar el actual desgüeño administrativo y las consecuencias de inestabilidad electoral a que se ven sometidos municipios y departamentos.

\*\*\*

Finalmente insistimos, estimados señores Congresistas, en que la prohibición de reelección constituye una limitación a la soberanía popular, innecesaria para garantizar la supervivencia de la democracia. Una mirada desapasionada del tema de la reelección deja en claro que su establecimiento moderado en nada cambiaría el espíritu y contenido democrático de nuestra Constitución y que la prohibición de reelección no solo atenta contra la vida democrática en nuestro país sino que además propicia prácticas corruptas.

Se dice que la reelección engendra el continuismo y que todo continuismo es malo para la salud política. Sin embargo, es ingenuo creer, por una parte, que el cambio en la figura de la primera autoridad en municipios y departamentos signifique automáticamente una renovación seria o un verdadero cambio. Por otra parte, nada tiene de malo la continuidad, entendida como la capacidad de llevar adelante un plan de gobierno y la continuación, afianzamiento y culminación de propuestas aceptables y aceptadas por el pueblo. Algunos de los autores de este Acto Legislativo, hemos desempeñado cargos de elección popular y tenemos la convicción íntima que se fortalece la

<sup>2</sup> **Fuente:** Respuestas de la RNEC al cuestionario contenido en la Proposición número 28 de junio 9 de 1999, formulado por la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes. 11 de junio de 1999.

democracia y la descentralización ampliando el período y permitiendo la reelección inmediata.

Atentamente,  
El Representante a la Cámara,

*Rubén Darío Quintero Villada.*

Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

*Jasbleidy Nemocón Yazo, Fernando Piscioti Van Stranlen, Jeremías Carrillo R., José Gustavo Moreno P., Javier Castaño A., Ignacio Arboleda,* y otras firmas.

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL**

El día 11 de septiembre del año 2001, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto legislativo número 91 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Rubén Darío Quintero* y otros.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 2001 CAMARA**

*por la cual se autoriza al Gobierno Nacional deducir del giro bimestral de transferencias el valor de consumo eléctrico que se cause en los entes territoriales.*

El Congreso de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Autorízase al Tesoro Nacional deducir del Giro bimestral de Transferencias el valor de consumo eléctrico que se causen en los entes Territoriales y Entidades del Orden Nacional por todo concepto.

Artículo 2°. Para cumplir con lo señalado en el artículo anterior las Empresas distribuidoras de energía presentarán a la Tesorería General de la Nación las facturas por concepto del suministro de energía por bimestres vencidos.

Parágrafo. *Los ordenadores del gasto expresarán mediante acta firmada por las partes la prestación total o parcial del servicio.*

Artículo 3°. Las Empresas Distribuidoras de Energía cancelarán a los Entes Territoriales el Impuesto de Industria y Comercio señalado por la ley y causado por cada usuario. Esta liquidación será situada en el respectivo ente Territorial los últimos cinco (5) días de cada mes y será destinada para construcción y conservación de vías urbanas y rurales en proporción a lo que resulta en la respectiva población urbana o rural.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional en el lapso de dos (2) meses reglamentará esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentada por el honorable Representante *Dagoberto Emiliani Vergara.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Congresistas:

En los últimos tiempos, principalmente los Entes Territoriales, vienen enfrentando circunstancias deficitarias y en consecuencia, el no pago de

obligaciones contraídas con las entidades prestadoras de servicios. En algunos casos llevan consigo el embargo de las cuentas estatales, lo que ha originado el No Pago de facturas eléctricas, razón que genera el corte de energía y viene el no funcionamiento de servicios hospitalarios – acueducto- y todo lo que nuestra época moderna, funcione con fluido eléctrico.

Garantizando con el anterior proyecto de ley el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de nuestro país, la cual es una de las funciones sociales del estado estipulado en la Carta Magna ya que ello redundará en beneficio directo de las clases menos favorecidas de nuestro país, porque son ellos los perjudicados con la no prestación de los servicios de salud, educación, agua potable, etc. al existir las continuas suspensiones en el servicio eléctrico que tienen que vivir los entes territoriales como consecuencia del no pago de las correspondientes facturas.

El anterior proyecto de ley garantizará el pago del fluido eléctrico y una estabilidad en todos los servicios públicos que dependen de aquél.

De los honorables Congresistas,

El honorable Representante,

*Dagoberto Emiliani Vergara.*

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL**

El día 11 de septiembre del año 2001, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 92 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Dagoberto Emiliani V.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 460-Jueves 13 de septiembre de 2001  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley honores Sagrado Corazón de Jesús, número 89 de 2001 Cámara, por la cual se conmemoran los cien años de la consagración de Colombia a Jesucristo y a su Sagrado Corazón. ....	1
Proyecto de ley número 90 de 2001 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el Régimen de los Servicios Postales y se dictan otras disposiciones. ....	2
<b>PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	
Proyecto de Acto legislativo número 91 de 2001 Cámara, por el cual se modifica el período de los diputados, gobernadores, alcaldes y concejales. ....	12
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 092 de 2001 Cámara, por la cual se autoriza al Gobierno Nacional deducir del giro bimestral de transferencias el valor de consumo eléctrico que se cause en los entes territoriales. ....	16